



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500320170056502
Demandante	Ximena Eugenia Bernal Castro
Demandado	Colpensiones y otros
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada –UGPP- contra el Auto 388 del 1° de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal mediante sentencia 283 del 29 de septiembre de 2021, modificó la providencia del 12 de

diciembre de 2018 proferida por el Juzgado convocado, condenando en esa oportunidad a la UGPP a pagar en favor de la demandante la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de costas procesales.

Devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante Auto 388 del 1° de marzo de 2021, dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, que para el caso específico y en lo que concita la atención de la Sala, lo fue en suma de \$1.000.000 a cargo de la entidad apelante –UGPPP–.

Al respecto, la anterior decisión produjo inconformidad por parte de la UGPP, quien interpuso los recursos de reposición y de apelación, a través del cual, además, de hacer referencia a las normas que regulan la etapa de liquidación de costas; también adujo que, en segunda instancia, se condenó en costas a la UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, indicó que el artículo 365 del Código General del Proceso establece que se podrá imponer costas en ambas instancias a la parte vencida en juicio; no obstante, considera que conforme a criterios de las Altas Cortes –sin mencionar cuales– en los que se indicó que cada Juez debe hacer una valoración de la conducta de las partes, para así imponer suma por este concepto.

Además, resalta que el proceso se llevó a cabo con celeridad y que las sanciones impuestas a la entidad afectan directamente el erario y a sus contribuyentes, por lo que considera que no fue posible comprobar en el expediente la causación de las costas ni que la actividad del apoderado haya generado otro tipo de gastos.

Por lo anterior, solicita que se disminuya el valor de las costas aprobadas, y de manera subsidiaria, que se corrija la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Para lo que corresponde a primera instancia, el juzgado de conocimiento, no repuso el auto atacado por cuanto se interpuso de manera extemporánea y concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada UGPP presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba.

Es así, que se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Ac. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas,

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, donde en su numeral 3° dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

A su vez, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial la materia de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto el titular del Juzgado Tercero Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$1.000.000 a cargo de la entidad apelante –UGPP- sin embargo, considera la Sala que no se tuvo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, lo que significa que para la época de la sentencia equivalía a 908.526.

De esta forma, precisa la Sala que le asiste razón al recurrente, pero solo en lo que tiene que ver con lo antes mencionado; situación diferente es que se pretenda la disminución de la condena, pues el cálculo de las cosas obedece a las circunstancias que surgieron en el proceso, a su naturaleza y a la calidad del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta Colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por la jueza de primer grado, pues, se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, insistiendo, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala modificará la liquidación de las costas impuestas a la UGPP, en el sentido de indicar que las mismas deben ser en suma de \$908.526 y no \$1.000.000.

En lo demás, permanecerá incólume el auto recurrido.

Por último, frente a la supuesta corrección de la liquidación de crédito, es menester indicar que esta sala no hará referencia al respecto, toda vez que tanto la liquidación de costas como la de crédito son asuntos enteramente distintos.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto 388 del 1° de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de indicar que la liquidación en costas contra la UGPP fue por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, el equivalente para la época de \$908.526, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

(Aprobado mediante Acta del 19 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120190082501
Demandante	Myriam Adriana López López
Demandado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A
Temas	Declara excepción previa de cosa juzgada
Decisión	Confirmar

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 992 del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Para empezar, la señora Myriam Adriana López López era compañera permanente del señor Hernán Argemiro Rodríguez Delgado, quien en vida contaba con una pensión a cargo del fondo de pensiones Porvenir.

El señor Hernán Argemiro Rodríguez Delgado, murió el 30 de agosto de 2009 en la ciudad de Tumaco – Nariño a consecuencia de un infarto

fulminante, razón por la cual, la señora Myriam Adriana López López en nombre propio y en representación de su hija Maryelena Rodríguez López (hija del causante) demando a Porvenir para que se les reconociera la pensión de sobreviviente.

Como consecuencia, el día 29 de marzo de 2012 el Juzgado Primero Laboral del circuito de Tumaco – Nariño en sentencia No.2012- 0022 (2010-00222), condeno a Porvenir a pagarle el 50% a la señora Myriam Adriana López López, y el 50% a su hija, por las mesadas causadas desde el 30 de agosto de 2009, hasta el mes de febrero de 2012, y a partir del 1 de marzo de 2012 se cancela una mesada pensional de \$671.985.

Sin embargo, la demandante arguye que Porvenir en cumplimiento de dicha sentencia le reconoció y pago la pensión de sobreviviente de forma errada, puesto que no tuvo en cuenta que el causante en vida también había cotizado como trabajador de la sociedad IAC GPP Servicio Integrales Pasto, como médico general por un termino de 9 años, desde el 26 de diciembre del 2000 hasta el 30 de agosto de 2009.

Por tal motivo, la accionante instaura nuevamente demanda contra Porvenir, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de sobreviviente desde el 01 de septiembre de 2009, debido a que no se tuvo en cuenta el periodo que trabajo como médico general.

De igual manera, pretende tener en cuenta lo que la sociedad IAC GPP Servicio Integrales Pasto dejo de cotizar al sistema de seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2000 hasta julio de 2006, al igual que, lo que esta misma entidad si alcanzo a cotizar, desde agosto 01 de 2006 hasta julio 30 de 2009, derecho este que se solicita indexado con intereses moratorios.

Por su parte, Porvenir se opone a dichas pretensiones en el sentido que la pensión de sobreviviente fue reconocida mediante orden judicial proferida mediante sentencia N. 2012-022 (2010-

00222) del 29 de marzo de 2012, por lo que se propone excepción previa de cosa juzgada.

Adicionalmente, Porvenir aduce que no se puede tener en cuenta lo que la sociedad IAC GPP Servicio Integrales Pasto dejó de cotizar en el periodo comprendido desde el 26 de diciembre de 2000 hasta julio de 2006 porque ni en la relación histórica de Porvenir, ni en la relación de aportes de la cuenta individual de ahorro se evidencia la relación laboral con dicha sociedad; en cuanto a los aportes que la entidad si alcanzo a cotizar desde agosto 01 de 2006 hasta julio 30 de 2009, estos ya fueron discutidos en sentencia N. 2012-022 (2010-00222) del 29 de marzo de 2012 por lo que constituye cosa juzgada.

El Juez de conocimiento estando en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 20 de abril de 2022, en la etapa de decisión de excepciones previas, en audiencia pública el 23 de marzo de 2022, mediante Auto 992, declaro probada la excepción previa de cosa juzgada oportunamente formulada por la demandada Porvenir y por la llamada en garantía sociedad IAC GPP Servicio Integrales Pasto.

Considerando que, hay identidad de objeto, causa y de identidad jurídica de las partes, en razón de que el periodo que se afirma en esta demanda con el objeto de obtener la reliquidación de la pensión de sobreviviente del causante, el cual dejó de cotizar del 26 de diciembre del 2000, hasta julio de 2006 y las cotizaciones realizadas por la sociedad IAC GPP Servicio Integrales Pasto entre el 01 de agosto de 2006 a septiembre 2009 se encuentran inmersos en la demanda que ya conoció y fallo el Juzgado laboral del circuito de Tumaco – Nariño en sentencia N. 2012-022 (2010-00222) del 29 de marzo de 2012, es decir son hechos ya discutidos , porque todos los periodos laborados por el causante fueron reconocidos en dicha providencia.

En este mismo sentido, si el demandante quería que se le reconocieran las semanas que quedaron por fuera, se debió haber pedido en el proceso ordinario laboral, no en esta instancia, por lo que no constituye un hecho nuevo.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación bajo el argumento que dentro del proceso ordinario se estableció que el causante no solo laboro al servicio de una

entidad, si no que laboro al servicio de diferentes entidades, razón por la cual se le deben de reconocer los periodos solicitados.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto mencionado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3° señala el proveído que decide sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el *a quo* declaro probada la excepción previa de cosa juzgada oportunamente formulada por la demandada Porvenir y por la llamada en garantía sociedad IAC GPP Servicio Integrales Pasto, considerando que, hay identidad de objeto, causa y de identidad jurídica de las partes, realizando el estudio de la presente demanda y la decidida en sentencia No. 2012-022 (2010-00222) del 29 de marzo de 2012.

Por lo que, este despacho se dispone a analizar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del CGP que a la letra establece:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Al respecto, se recuerda que, esta situación ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, entre otras en la sentencia SL2235 de 2021, en la que indicó:

“(…) Resulta pertinente recordar, que como en ocasiones anteriores lo ha sostenido esta Corte, la figura jurídica de la cosa juzgada prevista en el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión que expresamente hace el precepto 145 del CPTSS, requiere de tres elementos constitutivos que son determinantes para establecer su prosperidad, a saber: i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, ii) se funde en la misma causa que el anterior; y iii) Que haya identidad jurídica de las partes.

(…)

«Al respecto, es preciso recordar que el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de lo que se infiere que tal institución se consagró con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias» (…)”

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, específicamente el expediente del proceso cursado en el Juzgado de Tumaco Nariño se evidencia que, en efecto aquel, respecto del caso que se estudia versan sobre las mismas partes, se encausaron sobre las mismas pretensiones y se funda sobre los mismos hechos, esto es sobre la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora y su hija.

Teniendo en cuenta lo anterior, los periodos que se pretenden obtener en la reliquidación de la pensión de sobreviviente del causante se encuentran

inmersos en la demanda que ya conoció y fallo el Juzgado laboral del circuito de Tumaco – Nariño.

Aunado a lo anterior, ya fue decidido por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco - Nariño, quien mediante sentencia N.2012- 0022 (2010-00222), condeno a Porvenir a pagar las mesadas causadas desde el 30 de agosto de 2009, hasta el mes de febrero de 2012.

En razón a ello, considera la Sala que, en efecto, dadas las connotaciones del presente asunto, se configura la cosa juzgada respecto de la demanda presentada por la señora Myriam Adriana López López contra Porvenir, por lo que se confirmara el auto Interlocutorio No.992 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Se condena en costas en esta instancia por el valor de medio SMLMV a cargo del demandante por el desgaste de la justicia y por la no prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto Interlocutorio No.992 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por las razones antes expuestas.

Segundo: Se condena en costas en esta instancia por el valor de medio SMLMV a cargo del demandante.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

76001310500120190082501



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gabriel Ortiz Andrade
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicado	76001310501020210008101
Temas y Subtemas	Auto Inadmite Demanda Ejecutiva
Decisión	Abstenerse de resolver

Sería del caso, que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra el auto No. 4 del 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió, inadmitir la demanda ejecutiva y conceder a la parte actora el término de 5 días para subsanar el error señalado por el Juzgado, si se tiene en cuenta, que el mismo no es procedente estudiarlo a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que los autos por medio de los cuales se dispone “*inadmitir la demanda ejecutiva*” no se encuentran enlistados en el referido estatuto para tal fin, por cuanto no se ha decidido sobre el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, por la decisión que se ataca “*ser un auto interlocutorio*” frente al cual únicamente era procedente interponer el recurso de reposición según lo dispone en art. 63 ibídem, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA

DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero:

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4 del 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

(Aprobado mediante acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310502020210041401
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	CERDOS DEL VALLE S.A
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 310 de fecha 26 de abril de 2022,

proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante, que se libere mandamiento de pago en su favor, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre agosto 01 de 2013 hasta julio 01 de 2021, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo; por intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, hasta el 2021/09/22; y por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad.

En primer lugar, la empresa Cerdos del Valle S.A tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A., los cuales, se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda.

No obstante, Cerdos del Valle S.A. se encuentra en mora con la obligación de pago de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria de los afiliados mencionados, en los plazos señalados por la ley.

Por ende, Protección mediante comunicaciones de fecha 14 de julio de 2021 y septiembre 23 de 2021 procedió a requerir en mora a la empresa, informando al empleador la existencia de deuda con corte a 05/2021 y

07/2021, anexando la respectiva liquidación de deuda donde se relacionan los afiliados y periodos adeudados, dichos requerimientos fueron dirigidos a la dirección de la empresa CARRERA 29 B #11-90 ACOPI YUMBO, registrada en Cámara de Comercio.

Sin embargo, el demandado no contestó el requerimiento efectuado por Protección S.A. dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, por lo que, el plazo para contestar el requerimiento en mora se encuentra vencido.

En consecuencia, Cerdos del Valle S.A. presenta deuda por aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores e intereses en la suma de \$34.201.899.

Por consiguiente, Protección S.A. procedió a presentar demanda ejecutiva, con la liquidación, con base en los afiliados y periodos por los cuales requirió, la cual presta mérito ejecutivo.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 310 de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Considerando que, no se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento de pago, ya que, el título ejecutivo para el cobro de aportes parafiscales está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que deben adelantar las AFP previo a la acción ejecutiva.

Por lo que, el despacho encuentra que el art. 24 de la Ley 100 de 1993 es la norma que faculta a las AFP para las acciones de cobro y estima que debe acudirse a la Ley 1607 de 2012, transcribiendo el art 178 y su parágrafo 1, determinando que, las administradoras deben seguir los

estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro los cuales se encuentran definidos en la resolución 2082 de 2016, señalando los artículos 10, 11, 12 y 13.

Por tal razón, el juzgado manifiesta que el título ejecutivo para el cobro de aportes parafiscales está compuesto por la liquidación que presta merito ejecutivo y las acciones persuasivas, que implica mínimo dos requerimientos al deudor en determinados periodos de tiempo, que estos se convierten en un requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de constituir el título.

Por lo cual, una vez revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, el despacho observa que se realizaron dos requerimientos que cataloga como “requerimiento de cobro persuasivo” a la dirección que figura en el registro de cámara de comercio de la empresa CERDOS DEL VALLE S.A., con las siguientes particularidades:

-) En el primer requerimiento de fecha el 14 de julio de 2021, recibido en la dirección de destino de la Empresa el 19 de julio de 2021, se anexó liquidación elaborada el día 13 de julio de 2021 de lo adeudado por la empresa con corte al mes de mayo de 2021.
-) El segundo requerimiento de cobro persuasivo de lo adeudado fue enviado por la Ejecutante a la aquí ejecutada el día 23 de septiembre de 2021 y recibido en su destino el día 01 de octubre de 2021, se anexó liquidación elaborada el día 22 de septiembre de 2021, de lo adeudado por la empresa con corte al mes de Julio de 2021.

Que, la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa Cerdos del Valle S.A. con corte a julio de 2021, que constituye título ejecutivo, pues, tal como se

evidenció, Protección S.A. en cada requerimiento anexó dos liquidaciones diferentes. Pero que además el documento que se denominó título ejecutivo anexo a la demanda fue elaborado el 20 de octubre de 2021, esto es, con posterioridad a los dos requerimientos cuando este ha de ser anterior.

En este sentido, el requerimiento en mora fue con corte a julio de 2021, lo cual ratifica que sobre ese periodo sólo se realizó un requerimiento, pues, el que se pretende hacer ver como primer cobro persuasivo fue con corte a mayo de 2021.

De manera que, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto ya referido.

Expone el recurrente que, los requisitos del requerimiento que deben agotar las AFP, para el cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y, conformar el título ejecutivo complejo se desprenden de los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 1993, los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994.

Agrega que, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por medio del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableció que el inicio del cobro de los aportes en mora es por medio de una comunicación dirigida al empleador para requerirlo; si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación y la misma prestará mérito ejecutivo.

Estima que, la norma solo exige un requerimiento, aunque se realizaron dos pues nada lo impide, el ultimo requerimiento, con fecha de corte de liquidación julio de 2021, es con el cual se constituye el título, elaborado el 20 de octubre de 2021, es decir posterior al envío del

requerimiento en mora (23 de septiembre de 2021), tal y cual como lo exige el del Decreto 2633 de 1994.

Por otro lado, alega que el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no refiere a los requisitos para la constitución y validez del título jurídico, sino de los términos para expedir la liquidación de lo adeudado, luego entonces, la fuerza ejecutiva de la misma nace del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Por lo que, no es requisito para iniciar una acción judicial ejecutiva realizar un segundo requerimiento de cobro persuasivo al empleador moroso.

A su parecer, la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, es un estándar para ejercer una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso. Siendo así, una norma de inferior jerarquía como lo es la resolución en mención no puede suplir o imponer nuevos requisitos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Finaliza, esgrimando el concepto elaborado por la UGPP el 30 de abril de 2021, en el cual sostuvo que los estándares establecidos para el cobro persuasivo a los empleadores morosos en el sistema de seguridad social, en ningún caso constituyen una unidad jurídica con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por consiguiente, a través de auto 403 del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resuelve, el recurso impetrado, no reponiendo el Auto Interlocutorio No. 310 del 26 de abril de 2022 y concediendo el recurso de apelación.

El Juzgado considera que, la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores está estipulada en

la Ley 100 de 1993, y es correlativa a la facultad de las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación, según el artículo 24 de dicha ley, concordado con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

El despacho entiende que, la Ley 1607 de 2012 indica que las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, más aún, por cuanto dicha ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2014,

Entonces, la fuerza vinculante de la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo con la finalidad de propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar, emerge de la Ley 1607 de 2012 por lo que hay una unidad normativa.

Por lo tanto, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Estima de igual forma, que respecto al concepto que trae a colación el ejecutante, no es vinculante, pues, los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento.

Resolviendo así, no reponer el auto en cuestión, pues, la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa Cerdos del Valle S.A. con corte a julio de 2021, que constituye título ejecutivo base del libelo introductorio, dado que, en cada requerimiento anexaba liquidaciones diferentes. Aunado a lo anterior, la Administradora expidió el título ejecutivo en contra de la aquí ejecutada el 20 de octubre de 2021, esto es, de manera posterior al contacto de cobro persuasivo, contrariando las normas que regulan la materia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral

8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del sistema general de pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, norma que en el capítulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar las administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, particularmente en el artículo 5°.

La obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores estipulada en la Ley 100 de 1993, es correlativa a la facultad de las AFP para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador, de conformidad con el artículo 24 de dicha ley, y con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

El precepto citado nos indica que, al ser Protección S.A., una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que esta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando como merito ejecutivo de conformidad con los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 la liquidación efectuada por la misma y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Hay una unidad normativa entre la Ley 1607 de 2012 que indica que las AFP están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, y entre la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, lo cierto en el presente caso es que, se evidencian dos requerimientos a la dirección que figura en el registro de cámara de comercio de la empresa CERDOS DEL VALLE S.A., con las siguientes particularidades:

-) En el primer requerimiento de fecha el 14 de julio de 2021, recibido en la dirección de destino de la Empresa el 19 de julio de 2021, se anexó liquidación elaborada el 13 de julio de 2021 de lo adeudado por la empresa con corte al mes de mayo de 2021.
-) El segundo requerimiento de cobro persuasivo de lo adeudado fue enviado por la Ejecutante a la aquí ejecutada el 23 de septiembre de 2021 y recibido en su destino el 01 de octubre de 2021, se anexó liquidación elaborada el 22 de septiembre de 2021, de lo adeudado por la empresa con corte al mes de Julio de 2021.

En atención a lo cual, la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa Cerdos del Valle S.A. con corte a julio de 2021, que constituye título ejecutivo.

Entonces, esta colegiatura avizora que Protección S.A. en cada requerimiento anexó dos liquidaciones diferentes, pero que, además el documento que se denominó título ejecutivo anexo a la demanda fue

elaborado el 20 de octubre de 2021, esto es, con posterioridad a los dos requerimientos cuando este ha de ser ex ante.

En este sentido, el requerimiento en mora fue con corte a julio de 2021, lo cual ratifica que sobre ese periodo sólo se realizó un requerimiento, pues, el que se pretende hacer ver como primer cobro persuasivo fue con corte a mayo de 2021.

Entonces, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Pues, conforme a la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el deudor tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora de Pensiones.

Aunado a lo anterior, la Administradora expidió el título ejecutivo en contra de la aquí ejecutada el 20 de octubre de 2021, esto es, de manera posterior al contacto de cobro persuasivo, contrariando las normas que regulan la materia.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para abstenerse de librar mandamiento de pago resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le

quedaba más camino que adoptar la decisión recurrida, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 310 del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante por valor de un salario mínimo legal mensual vigente conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310502020210034201
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado	MULTIFONDOS Y SOLUCIONES INTEGRALES E.U.
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 103 de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante, que se libre mandamiento de pago en su favor, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2005 hasta el 6 de mayo de 2021; por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 2021/05/31, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir; y por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/05/31).

En primer lugar, la empresa MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A, dichos trabajadores se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda.

No obstante, la empresa MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES presenta mora en el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual, junto con sus intereses, asciende a la suma de (\$52.816.232) M/CTE.

Por lo que, una vez vencidos los plazos para efectuar las consignaciones, Colfondos S.A. realizó un corte de la liquidación al periodo de cotización de mayo de 2021 y requirió a la empresa MULTISERVICIOS Y

SOLUCIONES INTEGRALES E.U. mediante comunicación de fecha 24 de marzo de 2021 y 06 de mayo de 2021, remitidas a la dirección CRA. 29 No. 44 18 / CRA. 29 No. 44 19 de Cali.

Sin embargo, la empresa MULTISERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES E.U. no se pronunció dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria y hasta la fecha no ha presentado ante el fondo de pensiones, soportes de pago ni novedades que permita desvirtuar la deuda.

Por consiguiente, Colfondos S.A. procedió a presentar demanda ejecutiva, con la liquidación, con base en los afiliados y periodos por los cuales requirió, la cual presta mérito ejecutivo.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 103 de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Considerando que, de conformidad con la Ley 1607 de 2012 y la resolución 2082 de 2016 que el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Por lo cual, una vez revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, el despacho observa un requerimiento a la ejecutada, fechado del 24 de marzo de 2021, indicándole al empleador que, se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias equivalentes a la suma de \$14.435.992, adicionalmente, se resalta que,

junto a la certificación se encuentra la liquidación efectuada con la misma fecha en la cual se visualiza los aportes adeudados a la fecha.

Por otro lado, se encuentra visible un requerimiento a la ejecutada, fechado del 6 de mayo de 2021, indicándole al empleador que, se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias equivalentes a la suma de \$14.435.992, adicionalmente, se resalta que, junto a la certificación se encuentra la liquidación efectuada con la misma fecha en la cual se visualiza los aportes adeudados a la fecha.

Entonces, no se acreditó que se hayan realizado los requerimientos pertinentes en las fechas establecidas para ello, ni la inobservancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones, lo anterior, conforme a los requisitos del requerimiento previo que el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 fija.

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que el título que se presenta fue elaborado el 02 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a los requerimientos efectuados cuando este ha de ser anterior, finalmente, no se acredita que los requerimientos se hayan efectuado en el lapso estrictamente establecido, por lo tanto, el procedimiento no se ha perfeccionado en los términos indicados.

De manera que, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2022, presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido.

Expone el recurrente, que los requisitos del requerimiento que deben agotar las AFP, para el cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y, conformar el título ejecutivo complejo se

desprenden de los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 1993, los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994.

Agrega que, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por medio del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableció que el inicio del cobro de los aportes en mora es por medio de una comunicación dirigida al empleador para requerirlo; si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación y la misma prestará mérito ejecutivo.

Estima que, se cumplió a cabalidad con la norma, pues, la comunicación si fue entregada al empleador en mora en el pago de sus aportes al sistema.

Por otro lado, alega que el artículo 10 a 13 de la Resolución 2082 de 2016, no refiere a los requisitos para la constitución y validez del título jurídico, sino de los términos para expedir la liquidación de lo adeudado, luego entonces, la fuerza ejecutiva de la misma nace del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Por lo que, no es requisito para iniciar una acción judicial ejecutiva realizar un segundo requerimiento de cobro persuasivo al empleador moroso.

A su parecer, la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, es un estándar para ejercer una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso. Siendo así, una norma de inferior jerarquía como lo es la resolución en mención no puede suplir o imponer nuevos requisitos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Finaliza, esgrimiendo el concepto elaborado por la UGPP el 30 de abril de 2021, en el cual sostuvo que los estándares establecidos para el cobro

persuasivo a los empleadores morosos en el sistema de seguridad social, en ningún caso constituyen una unidad jurídica con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por consiguiente, a través de auto 411 del 16 de mayo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resuelve, el recurso impetrado, no reponiendo el Auto Interlocutorio No. 103 del 24 de febrero de 2022 y concediendo el recurso de apelación.

El Juzgado considera que la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores esta estipulada en la Ley 100 de 1993, y es correlativa a la facultad de las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación, según el artículo 24 de dicha ley, concordado con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

El despacho, en aplicación de la Ley 1607 de 2012, donde se indica que las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, más aún, por cuanto dicha ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2014,

Entonces, la fuerza vinculante de la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo con la finalidad de propiciar el pago voluntario e inmediato de la

obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar, emerge de la Ley 1607 de 2012 por lo que hay una unidad normativa.

Por lo tanto, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Estima de igual forma, que respecto al concepto que trae a colación el ejecutante, no es vinculante, pues, los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento

Resolviendo así, no reponer el auto en cuestión, pues, no se acreditó que se hayan realizado los requerimientos pertinentes en las fechas establecidas para ello, ni la inobservancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones y aunado a lo anterior, el título que se presenta fue elaborado el 02 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a los requerimientos efectuados cuando este ha de ser anterior.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del sistema general de pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, norma que en el capítulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar las administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, particularmente en el artículo 5°.

La obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores estipulada en la Ley 100 de 1993, es correlativa a la facultad de las AFP para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador, de conformidad con el artículo 24 de dicha ley, y con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

El precepto citado nos indica que, al ser Colfondos S.A, una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que esta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando como merito ejecutivo de conformidad con los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 la liquidación efectuada por la misma y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Hay una unidad normativa entre la Ley 1607 de 2012 que indica que las AFP están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, y entre la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, lo cierto en el presente caso es que, hay un requerimiento a la ejecutada, fechado del 24 de marzo de 2021, y se encuentra visible un requerimiento a la ejecutada, fechado del 6 de mayo de 2021, remitido a la dirección CRA. 29 NO. 44 18 / CRA. 29 NO. 44 19 de Cali.

De igual forma, esta Colegiatura avizora que el título que se presenta fue elaborado el 02 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a los requerimientos efectuados cuando este ha de ser anterior, finalmente, no se acredita que los requerimientos se hayan efectuado en el lapso estrictamente establecido, por lo tanto, el procedimiento no se ha perfeccionado en los términos indicados.

Entonces, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago

voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Pues, conforme a la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el deudor tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora de Pensiones.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para abstenerse de librar mandamiento de pago resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión recurrida, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 103 del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo

que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante por valor de un salario mínimo legal mensual vigente conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

(Aprobado mediante acta del 19 de Julio de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310502020210001001
Ejecutante	Marleny Belalcázar
Ejecutado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 048 de fecha 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante, que se libere el mandamiento de pago en su favor, por concepto de pensión de sobreviviente reconocida mediante Resolución No. RDP 006109 del 20 de febrero de 2017, por la UGPP, el retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 14 de Agosto de 2013 hasta que se realice el pago efectivo, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y los incrementos anuales, los intereses moratorios y subsidiariamente de no reconocerse se dé la indexación de las mesadas pensionales.

La Resolución No. RDP 006109 del 20 de febrero de 2017 ordeno lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MORENO RENGIFO WALTER, a partir de 14 de agosto de 2013 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución: BELALCAZAR MARLENY ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelará a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO SEXTO: El pago referido en el artículo primero de la presente Resolución quedará condicionado a la aprobación del

cálculo actuarial, para lo cual la POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o quien haga sus veces.”

Mediante, auto No. 005834 de agosto 16 de 2017, la UPGG manifiesta a la señora Marleny Carvajal, que al solicitar el cálculo actuarial a Positiva de Seguros S.A., la misma manifiesta que no es cierta la convivencia entre ella y el señor Walter Moreno Rengifo por que, el causante tenía una presunta unión marital de hecho con la señora Gloria Ramos.

En virtud de lo anterior, la UGPP concedió un término de 5 días para que la ejecutante le remitiera, un escrito en el cual indicara el consentimiento previo y expreso para revocar la resolución No. RDP 006109 del 20 de febrero de 2017.

La señora Marleny Belalcázar , radicó escrito ante la UGPP, manifestado que se ratifica de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, respecto de la convivencia con el señor Walter Moreno Rengifo desde el 10 de mayo de 1982 hasta la fecha de su deceso agosto 14 de 2013, de igual manera manifestó que no se le ha corrido traslado de las pruebas que dicen tener de su no convivencia con el causante, violando el derecho de defensa y contradicción, por lo que, no da consentimiento para que se revoque la resolución.

De ahí que, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali considero que la vía ejecutiva no era la adecuada para el caso concreto, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos de exigibilidad del título, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho, a través de un acto administrativo, que si bien contiene una obligación clara y expresa, la misma no es exigible en tanto que la resolución cuenta con una condición para la ejecución del pago, la cual depende de la aprobación del cálculo actuarial, por las entidades Positiva Seguros S.A. y el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo anterior, entiende el despacho que además de existir una posible situación de revocatoria directa del acto administrativo, también se

encuentra en discusión el derecho mismo, así que se debe determinar primero quién es la titular de la prestación, y de esta manera se podrían hacer exigibles las mesadas de la pensión de sobreviviente.

En consecuencia, el Juzgado primigenio, mediante auto No. 48 de fecha 09 de febrero de 2022, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo cual, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2022, presenta y sustenta recurso de apelación en contra del auto No. 48, por consiguiente, a través de auto 305 del 26 de abril de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resuelve, el recurso impetrado, concediendo el recurso de apelación.

Expone el recurrente, que mal lo hizo el Juzgado Veinte en no acceder a librar el mandamiento ejecutivo que solicitó, toda vez que, se aportó al proceso copia autentica con nota de ejecutoria de fecha 11 de diciembre de 2020 expedida por la UGPP, con sello de autenticación de fecha 16 de diciembre de 2020, en la cual se indica que la resolución No 006109 del 20 de febrero de 2017 quedo debidamente ejecutoriada el 9 de marzo de 2017, y dentro de dicha anotación no reza que el acto administrativo haya sido revocado directamente, por lo que, la resolución reúne las exigencias que un documento debe cumplir para ser tenido como título ejecutivo.

Por otra parte, cursa un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad, que busca se declare la nulidad del acto administrativo que se presentó como título ejecutivo, el cual está vigente y revestido de legalidad, en el Juzgado de Conocimiento Noveno administrativo de la oralidad Cali, radicación No: 76001-33-33-009-2018-00075-00, demandante UGPP contra Marleny Belalcázar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o

condición y si fuere el caso su valor liquidado o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹”.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se libre mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, con base en la constancia de ejecutoria de la resolución No. 006109 del 20 de febrero de 2017.

Por lo cual, encuentra esta Colegiatura que dicha resolución a pesar de reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente a la ejecutante, quedo condicionada a la aprobación del cálculo actuarial, por parte de Positiva y el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual no se efectuó, debido a que Positiva manifiesta que no es cierta la convivencia entre Marleny Belalcázar y el señor Walter Moreno Rengifo, porque el causante tenía una presunta unión marital de hecho con la señora Gloria Ramos.

Por consiguiente, el derecho a la pensión de sobreviviente se encuentra en discusión, ya que existe la posibilidad que una persona tenga igual o mejores derechos que la ejecutante frente a la prestación económica, dicha discusión se debe tramitar previamente mediante un proceso declarativo y de esta manera una vez determinada la beneficiaria se podrán hacer exigibles las mesadas pensionales.

La exigibilidad del título se deriva del plazo para cumplirlo, el cual debió expirar para hacerla exigible, por lo que, en el caso concreto vemos que la

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

obligación estaba condicionada, el plazo en dicha obligación se traduce en el cumplimiento de esa condición, dicha condición no se cumplió por lo que el plazo no ha expirado, entonces, no es exigible.

Por otro lado, frente a la posible situación de revocatoria directa del acto administrativo, se analiza que la resolución No. 006109 del 20 de febrero de 2017 es un acto particular y concreto razón por la cual, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se puede revocar sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular y si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que, descendiendo al caso concreto encontramos que este acto particular no conto con autorización por parte de la ejecutante para ser revocado, por esta razón, la UGPP al no poder revocar su propio acto, presento acción de nulidad y restablecimiento con el fin de anular la resolución al considerarla en contra de la constitución o la ley.

En este orden de ideas, esta Colegiatura considera que, si bien el acto no se pudo revocar de forma directa, es claro para la administración que es un acto que debe perder sus efectos por estar en discusión el derecho, por lo cual la UGPP ha desplegado todas las actuaciones necesarias para sacar dicho acto de la administración, demandándolo ante la jurisdicción contenciosa administrativa la cual está actualmente en trámite,

Así que, con la mentada resolución No. 006109 del 20 de febrero de 2017 estando en discusión, no es un título que reúna las exigencias de ser claro, expreso y exigible.

Por lo expuesto, habrá lugar a confirmar en su totalidad el auto No. 48 de fecha 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

Por no haber salido avante el recurso presentado por la parte ejecutante se condena en costas al mismo, en la suma de medio SMMLV, en favor de la ejecutada.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 48, proferido el día 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto, en favor de la UGPP

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

(Aprobado mediante Acta del 26 de julio de 2022)

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	76001310501820220002801
Demandante	Luis Fernando Restrepo Zuluaga
Demandado	COLPENSIONES
Temas	Declara probada excepción de pago total de la obligación
Decisión	Confirmar

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 01378 del 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Restrepo Zuluaga elevó demanda ejecutiva presentando como base de recaudo la Sentencia No.102 del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral a través de la Sentencia No.060 del 09 de marzo de 2021, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y con la liquidación de costas en firme.

Por tal motivo, el accionante solicitó se libere el respectivo Mandamiento de Pago por las siguientes condenas:

1. Por la suma de \$43'257.500, oo por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021, sin perjuicio de los ajustes de ley en razón de 14 mesadas anuales y por las diferencias que se continúen causando hasta el momento del pago.
2. Por la indexación de la anterior condena mes a mes desde el 01 de marzo de 2013, así como por las diferencias que se continúen causando hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
3. Por las costas procesales de primera instancia por el valor de \$2.000.000, oo M/cte.
4. Por las costas de segunda instancia en la suma de \$908.526, oo M/cte.
5. Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación.
6. Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en auto interlocutorio No. 407 del 17 de febrero 2022, declaro el pago parcial de la obligación, en razón a que la parte ejecutante, mediante escrito allega la resolución SUB 328659 del 09 de diciembre de 2021, indicando que se dio cumplimiento parcial porque hay una diferencia de saldo en favor del demandante; se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002727576 del 17 de diciembre de 2021, por la suma de \$2.908.526,00, por concepto de costas del proceso ordinario; y se libró mandamiento de pago, a favor del señor Luis Fernando restrepo Zuluaga, de los siguientes conceptos:

- a) Por la suma calculable por concepto de retroactivo de diferencias pensionales a partir del 1° de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021, suma debidamente indexada.
- b) Por la suma calculable por concepto de retroactivo de diferencias pensionales a partir del 1° de marzo de 2021 y hasta el pago efectivo, suma debidamente indexada.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso.

El Juez de primera instancia, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, toda vez que, no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Por su parte, COLPENSIONES en el término de traslado del mandamiento de pago propone la excepción de pago total de la obligación, argumentando que, mediante resolución sub 328659 del 09 de diciembre de 2021, procedió a acatar y dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario instaurado por el señor Luis Fernando Restrepo Zuluaga, en donde se condenó a la entidad a pagar la suma correspondiente al retroactivo pensional reconocido desde el 28/09/2017 hasta el que se haga efectivo el pago.

Toda vez que, la mencionada resolución procedió a cumplir la condena impuesta y se ordenó el pago total en los siguientes términos y cuantías: liquidación concepto valor mesadas \$4.487.210; mesadas adicionales \$897.442; indexación \$8.138.808; descuentos en salud \$4.776.100; pagos ordenados en la sentencia \$43.224.529, para un valor a pagar de \$51.991.889.

Adicionalmente, COLPENSIONES señala que, entre la fecha en que se profirió la sentencia del proceso ordinario y la presente acción ejecutiva, se expidió la resolución antes mencionada, por lo cual, no había lugar a iniciar la presente acción pues ya se le estaba dando cumplimiento a la condena.

Por lo que, solicito declarar probada la excepción de pago total de la obligación y que se requiera al accionante para que informe si efectivamente ya fue recibida la suma de dinero para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

A su vez, mediante Auto 01089 del 03 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, quien se opuso a la prosperidad de las mismas, por considerar que hay una diferencia en su favor.

El Juez de conocimiento estando en audiencia pública No. 0261 del 27 de mayo de 2022, en la etapa de decisión de excepciones de mérito, mediante Auto 01378, declaro probada la excepción de pago total de la obligación.

Considerando que, el pago total se configura a partir del contenido de la resolución sub 328659 del 09 de diciembre de 2021, con la cual COLPENSIONES refiere que dio cumplimiento con lo ordenado en la sentencia No.102 del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y que fue confirmada

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral a través de la Sentencia No.060 del 09 de marzo de 2021.

El Juez, encuentra que COLPENSIONES pagó la obligación, por un valor de \$51.991.889, indicando que el mismo se entró a nomina en enero de 2022 para que se pagara el último día del mes, sin embargo, la parte ejecutante quedo inconforme porque aduce una diferencia de \$400.118, la cual no se tuvo en cuenta.

Por lo anterior, el a quo procede a hacer la respectiva liquidación evidenciando que la ejecución hecha por COLPENSIONES se ajusta a derecho por lo que declara probada la excepción de pago total de la obligación.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra el mentado auto 01378 del 27 de mayo de 2022, bajo el argumento que si bien es cierto que se pagó mediante acto administrativo sub 328659 del 09 de diciembre de 2021, sigue existiendo una diferencia en favor del ejecutante por valor de \$400.118.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Por lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 9° señala el proveído que el que resuelva excepciones en el proceso ejecutivo, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el *a quo* declaro probada la excepción de pago total oportunamente formulada por la parte demandada COLPENSIONES, considerando que, la resolución sub 328659 del 09 de diciembre de 2021 procedió con el pago total de la obligación en cumplimiento a las sentencias.

Por lo que, este despacho se dispone a analizar si se cumplen o no los presupuestos para declarar probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 442 del CGP que a la letra establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Por otro lado, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que la ocurrencia del mismo al satisfacerse la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Entonces, el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Para que opere la excepción de pago total de la obligación, el deudor debe demostrar que este se realizó al acreedor por el título contentivo de la obligación.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, específicamente el expediente del proceso cursado en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se evidencia que, en efecto existe un título valor claro, expreso y exigible, el cual procedió a pagar COLPENSIONES.

Sin embargo, se encuentra que hay discusión entre las partes por una ínfima diferencia de \$400.118, valor que aduce el apoderado de la parte ejecutante estar en su favor, por lo que se debe analizar la liquidación y determinar si hay lugar o no a declarar la excepción de pago total o si por el contrario hay una diferencia pendiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el retroactivo está comprendido por:

- La suma ordenada en concreto por el fallo del juzgado dieciocho de \$22.839.673.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 01 de marzo de 2013 al 30 de septiembre de 2017.
- La suma ordenada en concreto por el fallo del tribunal de \$20.404.856.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021.
- La suma liquidada por Colpensiones de \$4.487.210.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- La suma liquidada por Colpensiones de \$897.442.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- La suma liquidada por Colpensiones de \$8.138.808.00 por concepto de indexación causada entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2021.
- La suma liquidada por Colpensiones de \$4.776.100.00 por concepto de descuentos en salud de las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2021.

Así las cosas, realizadas las operaciones pertinentes, encuentra esta Sala, que no puede predicarse que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pretender el cobro de la módica diferencia alegada por el apoderado de la parte ejecutante, de la cual no se encuentra sustento alguno, pues conforme al anterior análisis ya quedo establecido que tal obligación contenida en la orden judicial quedo cumplida a cabalidad por la entidad, en consecuencia no se puede atender los pedimentos del recurrente en su recurso de alzada, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

Aunado a lo anterior, esta Colegiatura avizora que el pago realizado por COLPENSIONES de conformidad con el acto administrativo sub 328659 del 09 de diciembre de 2021 por valor de \$51.991.889 es correcto y se ajusta a derecho.

En razón a ello, considera la Sala que, en efecto, dadas las connotaciones del presente asunto, se configura la excepción de pago total, respecto de la demanda presentada por Luis Fernando Restrepo Zuluaga contra COLPENSIONES, por lo cual se confirmara el auto Interlocutorio No. 01378 del 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Se condena en costas en esta instancia por el valor de medio SMLMV a cargo del demandante por el desgaste de la justicia y por la no prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto Interlocutorio No. 01378 del 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por las razones antes expuestas.

Segundo: Se condena en costas en esta instancia por el valor de medio SMLMV a cargo del demandante.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

(Aprobado mediante Acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820210006001
Demandante	Julián Andrés Canizales Escobar
Demandado	Colaboramos MAG y Colgate Palmolive Cia.
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 456 del 21 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante con el libelo inaugural que se declare la existencia de un contrato realidad; la ineficacia e ilegalidad de la transacción suscrita con la demandada y que se declare la condición de estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, que se ordene el reintegro y el pago de las acreencias laborales, junto con el reajuste salarial, entre otros emolumentos.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó como pruebas, además, de las documentales y los testimonios, también de manera oficiosa:

*“(...) Sírvase su señoría ordenar a **Colgate Palmolive Compañía** informar el salario devengado por los funcionarios que realicen la labor de cargue y descargue, tanto en Colombia como en los demás países donde tenga presencia la Multinacional.*

Sírvase su señoría oficiar a las siguientes Embajadas de Colombia, para que se sirvan solicitar a Colgate Palmolive Ecuador información con respecto a si el personal encargado de realizar el cargue y descargue son funcionarios de planta y el salario que devengan:

Embajada de Colombia en Ecuador, puede ser oficiada al correo electrónico equito@cancilleria.gov.co, o en la Av. 12 de Octubre N° 24 – 528 y Luis Cordero, Edificio World Trade Center, Torre B, piso 14.

Embajada de Colombia en Panamá, puede ser oficiada al correo electrónico epanama@cancilleria.gov.co, o en el Condominio Posada del Rey, Planta Baja, Paitilla, Vía Italia.

Embajada de Colombia en Perú, puede ser oficiada al correo electrónico elima@cancilleria.gov.co o en la Av Víctor Andrés Belaúnde, 340 Of. 602, San Isidro - Lima 27, Perú.

Embajada de Colombia en Chile, puede ser oficiada al correo electrónico echile@cancilleria.gov.co o en Los Militares 5885, Tercer Piso, Las Condes.

Embajada de Colombia en Argentina puede ser oficiada al correo electrónico ebaires@cancilleria.gov.co, o en la Av Carlos Pellegrini 1363 Piso Tercero.

Embajada de Colombia en Bolivia, puede ser oficiada al correo electrónico ebolivia@cancilleria.gov.co, o en la Calle Roberto Prudencio 797. Entre Calles 15 Y 16 De Calacoto.

Embajada de Colombia en Uruguay, puede ser oficiada al correo electrónico euruguay@cancilleria.gov.co, o en la calle Juan María Pérez 2706/1 esquina José Ellauri, Montevideo.

Embajada de Colombia en Paraguay, puede ser oficiada al correo electrónico eparaguay@cancilleria.gov.co o en la Calle Papa Juan XXIII, esquina Cecilio Da Silva, 4°. piso, Edificio Papa Juan XXIII.

Embajada de Colombia en Brasil, puede ser oficiada al correo electrónico ebrasil@cancilleria.gov.co o en la Av. das Nações, Lote 10, Quadra 803, Brasilia, DF – Brasil.

El Juez de conocimiento estando en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 21 de febrero de 2022, en la etapa del decreto de pruebas, mediante Auto 456, resolvió:

“OFICIOS: La parte actora solicita se oficie a Colgate Palmolive para que informe el salario devengado por los funcionarios que realizan la labor de cargue y descargue en Colombia y los demás países donde tenga presencia la entidad.

En relación con esta solicitud, ha de decirse que la misma se negará, no solo porque la empresa certificó lo pertinente en escrito que aportara con su réplica, sino también, porque las otras sucursales de la entidad llamada a juicio son ajenas a la que aquí se trae al proceso.

De igual manera, también se negarán los oficios a las embajadas colombianas, por los mismos motivos que se acaban de señalar hace unos breves instantes.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la solicitud probatoria, teniendo en cuenta que, en primer lugar, no se acredita por la concurrencia de los requisitos que trata el artículo 55 del CPTSS para su procedencia y, en segundo lugar, quienes integran la pasiva aportaron los escritos que se encontraban en su poder en el momento de contestar la demanda.

DICTAMEN PERICIAL: Se niega, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, estatuto aplicable en materia laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las pericias deben ser aportadas, en el caso de la parte demandante, junto con su escrito genitor o la respectiva reforma, lo cual no sucede en el presente caso, habida cuenta que no se aportó con tales piezas procesales, para en su lugar, solicitarlo para que sea ordenado durante el trámite del proceso.”

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación específicamente frente a la prueba de oficio para que Colgate informe sobre los cargos de los funcionarios de cargue y descargue en Colombia como en los demás países y para que se oficie a las embajadas de Colombia con el fin que certifiquen las características de lo que se pidió anteriormente.

Asimismo, indicó que el recurso también va dirigido frente a la prueba de exhibición de documentos y la prueba pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada con la reforma de la demanda.

Lo anterior, toda vez que frente a la primera se solicita una prueba respecto de Colgate y también para las embajadas de Panamá, Perú, Chile, Argentina,

Bolivia, Uruguay, Paraguay, y Brasil, pues considera que no es solo por la búsqueda de la prueba procesal o formal, sino también para lograr la verdad sustancial en el proceso.

Es decir, para demostrar la realidad en que sucedieron los hechos como se dice en la demanda; máxime si dentro de las pretensiones no solo se pide la nivelación salarial, por lo que solicita el comparativo de los salarios bien sea con los de otros países que realicen el cargue y descargue, en la que Colgate y Cia al ser una marca nacional, se evidencia en sus estatutos que responden a los de la casa matriz que queda en EEUU, toda vez que al igual que Colombia, la casa matriz ha generado sus diferentes sucursales en los países de Latino América ya nombrados, que pueda que no tenga el mismo nombre de estibador pero que sí realicen la misma actividad de cargue y descargue de materia prima y de producto terminado de la marca Colgate.

Agrega, que, en el escrito de contestación y reforma de Colgate, indicó que en su estructura no se encuentran ningún cargo de estibador; sin embargo, considera que no se puede pasar por alto el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio en donde se vislumbra la calidad de sociedad extranjera, para lo que concluye que, si bien puede ser autónoma en algunos aspectos, también depende de las demás sucursales al ser multinacional.

Además, considera que se pueden hacer comparativos independientemente que sean trabajadores nacionales e internacionales, pues de no ser así considera que puede existir una discriminación en razón de la nacionalidad, esto bajo el argumento que el planteamiento es más para determinar porque Colgate al ser una empresa multinacional, al realizar actividades similares de fabricación y venta de marca entre un país y otros, unos sí tienen directamente contratados a los estibadores y otros, no.

Para concluir este aspecto, en que los tratados internacionales son normas aplicables en Colombia y en otros países, buscándose la reivindicación social de los trabajadores, entre ellos el demandante a quien considera se le ha precarizado (sic) por parte de Colgate durante muchos años en el cargo de estibador.

Agrega, que ha tratado de obtener dicha prueba, pero que ha sido difícil por la formalidad de la prueba extranjera, por ello, acude a la prueba de oficio para que el juez como garante de la administración de justicia busque la verdad material.

Hizo referencia a la sentencia SU768 de 2014, en la que se estudió el tema de las pruebas de oficio cuando se trata de solicitarlas en el extranjero, y que la misma respalda este tipo de actuación en razón a la búsqueda de la verdad por ser imperativo del Juez.

Considera que la prueba extranjera es necesaria cuando deban esclarecerse esos espacios oscuros –que es lo que se reclama con la demanda– aclarando que las pretensiones no solo son frente a Colombia sino con trabajadores de otros países, la que conlleva a realizar el comparativo o a rechazarlo, para lo cual suma, que existen principios del contrato de trabajo, elementos de este; por lo que considera que, al no otorgarse esta prueba, la decisión se puede apartar de la verdad material.

Respecto a la exhibición de documentos, indicó que le solicitó toda la carpeta administrativa a Colgate, pero la entidad se niega a aportarlas; además, que se está solicitando unidad del contrato laboral, razón por la que considera que Colgate debe manifestar la razón por la que no puede aportar los documentos solicitados para vislumbrar los extremos laborales.

Frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, considera que es necesaria y pertinente la prueba, pues se está solicitando el reintegro y, además, porque así se exige por la alta corporación y que el demandante es una persona que tiene patologías relacionadas con hernia discal, no cuenta con recursos, tanto que solicitó amparo de pobreza, que desde que se desvinculó hasta la fecha continua con padecimientos de salud y dificultades económicas.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que negó el decreto de estas pruebas.

Por su parte, el apoderado judicial de Colaboramos MAG, indicó que está de acuerdo con lo resuelto por la Juez de primera instancia; manifestó que se presentó el escrito de contestación de la demanda y la contestación de la reforma también; que al contestar la demanda aportaron la carpeta del demandante, pero

como quiera que no fue admitida esas pruebas no harían parte del acervo probatorio; sin embargo, como Colgate indicó en su contestación que no tiene el cargo de estibador, no ve problema en que se decrete la prueba de exhibición de documento.

Asimismo, refirió que aquí se discute que Colaboramos es contratista independiente frente a la relación laboral que tuvo el demandante y por lo tanto, considera que se pueden aportar los pagos a la seguridad social, salarios, carpeta que fue aportada pero no fue tomada en cuenta la contestación y que en la reforma no fue incluida la carpeta, y pueden coincidir con la parte actora para aportar los documentos que tengan en su poder en aplicación del principio de lealtad procesal y para buscar la verdad procesal.

Y, por otro lado, el apoderado judicial de Colgate Palmolive, indicó que las pruebas fueron bien negadas porque debieron aportarse con la demanda; además, refirió que la prueba de oficio la decreta el Juez y la misma no debe ser pedida.

De igual manera, refirió que Colgate no maneja carpeta del demandante porque no tuvo vinculación con esta; además, considera que le parece extraño que se certifiquen salarios de estibadores de otros países del mundo pues cada uno maneja diferente normatividad, por ende, no va acorde con el principio de igualdad.

Y frente al dictamen pericial, indicó que no se puede retrotraer la enfermedad, pues la calificación se haría varios años después de haber finalizado el contrato de trabajo, esto, pues no había sido calificado durante la relación laboral.

La juez de conocimiento, al resolver el recurso de reposición, indicó:
“PRIMERO: ADICIONAR el auto anterior en el sentido de decretar de oficio las pruebas documentales allegadas por Colaboremos Mag y obrantes en los archivo 8 y 9 del expediente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto anterior, en tanto el despacho se sostiene en los mismos razonamientos señalados en el auto recurrido.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO para que se surta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la *a quo* se abstuvo de decretar 1) de manera oficiosa que Colgate Palmolive Compañía informe el salario devengado por los funcionarios que realicen la labor de cargue y descargue, tanto en Colombia como en los demás países donde tenga presencia la Multinacional 2) a las Embajadas de Colombia –ya mencionadas en antecedentes- para que se sirvan solicitar a Colgate Palmolive Ecuador información con respecto a si el personal encargado de realizar el cargue y descargue son funcionarios de planta y el salario que devengan y 3) el decreto de la prueba pericial o dictamen para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor.

Cabe señalar, que la juzgadora de primer grado al adicionar el auto 456 ya referido, decretó de oficio las pruebas documentales allegadas por Colaboremos Mag y obrantes en los archivos 8 y 9 del expediente, es decir, que se entiende que todos los documentos que aporte Colaboremos Mag se tendrán en cuenta en el presente proceso, para resolver de fondo el asunto.

Ahora bien, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y ya con las facultades que le otorga la ley y como director del proceso las estudiará en su conjunto para lograr una decisión justa dentro de la verdad material y ajustada a derecho.

En relación al objeto de la litis, específicamente una vez revisado el escrito de demanda, se logra extraer que se pretende demostrar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada; pero no solo eso, sino también las presuntas condiciones de salud en las que se encontraba el actor al momento de dar por finalizado el contrato de trabajo a través de una transacción firmada por las partes.

Además, una de las tantas pretensiones de la demanda, va dirigida a: *“sírvasse su señoría condenar a la sociedad Colgate Palmolive Compañía y solidariamente a Colaboramos Mag S.A.S a reconocer y pagar al señor Julián Andrés Canizales Escobar las diferencias o reliquidación de salarios causados y dejados de percibir y reajuste salarial teniendo como base el salario devengado por los funcionarios directos de Colgate Palmolive tanto en Colombia como en los demás países donde tiene presencia la Multinacional, con funciones análogas a las desempeñadas por el señor Julián Andrés Canizales Escobar desde el 28 de abril de 2019, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia del presente proceso. (...)”*

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que lo que se pretende, es el reajuste del salario con base con el devengado por trabajadores tanto de Colombia como de otros países, por ser Colgate una Multinacional.

Es así que dado el sendero que pretende la parte actora que se estudie, en atención a la facultad de interpretación de la demanda y que dentro de su

autonomía, el Juez está facultado para apreciar las pruebas en su conjunto, ello conforme a la sana crítica y no regido por la tarifa legal, y dado a que se debe ajustar a las normas laborales de cada país en el que se presente el litigio, es viable conceder tal pedimento.

Lo anterior, sin que comporte una violación al debido proceso o a la defensa, pues contrario a ello, lo que se busca dentro de una controversia es llegar a la verdad real.

Así las cosas, se reitera, que se busca es que se reajuste el salario bajo el principio de a trabajo igual salario igual, la Juez dentro de sus facultades deberá estudiar dentro de su sana crítica y libre apreciación de la prueba, si es viable la comparación que pretende el actor respecto de labores realizadas en otros países y la remuneración que reciben los trabajadores.

Lo anterior, conlleva a que el Juez, haga una revisión integral del escrito inaugural, esto sin irrumpir su autonomía judicial, sino más bien, lograr un llamado a todos los togados para que hagan uso de los mecanismos que se encuentren a su alcance, entre otros, como lo es permitir que se aporten todas las pruebas posibles para garantizar –como se dijo en precedencia- el derecho fundamental al acceso real a una administración de justicia, máxime cuando el caso que se decidirá en un futuro gira alrededor de derechos de un trabajador que posiblemente merezca un miramiento especial.

Esto, encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: *“(...) Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (...)”*.

Todo lo anterior, para concluir que el Juez de primera instancia debe propender por garantizar no solo el acceso a la administración de justicia, sino también el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, que solo se logra a través de los medios probatorios.

Por consiguiente, este Tribunal, conminará al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las

facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando siempre los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción entre las partes.

Incluso, cabe resaltar que los medios probatorios son los que encausan esa situación fáctica planteada y suscitada entre las partes, con los que le dan la certeza al Juez y lo llevan a tener ese conocimiento real sobre los hechos acontecidos en cada demanda, motivo por el cual se reitera que se debe garantizar a las partes la posibilidad de aportar pruebas, pues son ellas las que le dan el curso al proceso.

En resumen, lo que se busca en todo proceso es llegar a la verdad real, y esto solo se logra con el estudio de las pruebas que se aporten, ya la función del Juez dentro de su autonomía, es velar por garantizar el derecho a quien logre acreditarlo, esto es, su deber es lograr la libre formación del convencimiento, llegar a la certeza, sin que por ello se sienta atado a decidir sobre determinada prueba.

Conforme lo expuesto, se revocará el Auto 456 del 21 de febrero de 2022, y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento que proceda al decreto de la prueba de oficio para que Colgate Palmolive informe el salario devengado por los funcionarios que realicen la labor de cargue y descargue, tanto en Colombia como en los demás países donde tenga presencia la Multinacional.

Asimismo, que se decrete de oficio para que las Embajadas de Colombia – ya mencionadas en antecedentes- se sirvan solicitar a Colgate Palmolive Ecuador información con respecto a si el personal encargado de realizar el cargue y descargue son funcionarios de planta y el salario que devengan; no obstante, se dispone, que dentro de las facultades que tiene el Juez como director del proceso y autonomía, podrá solicitar tal información solo a los países que disponga para tal efecto, es decir, puede limitar los países a los que va a solicitar la mentada información.

Advirtiéndolo, que no por el hecho de decretar tales pruebas, el Juez debe ajustarse a ellas y así proferir la sentencia que ponga fin a la Litis, contrario, lo que se busca es garantizar el acceso a la administración de justicia y que dentro del proceso se llegue a la certeza de lo que realmente se encuentre probado, y sin

que obligue al Juez a regirse por normas y políticas, entre otros aspectos, que no conciernen a las normas que rigen los contratos en nuestro país.

Por último, esta misma situación resulta aplicable a la negativa del decreto de la prueba pericial, toda vez, que se insiste, solo a través de los medios de prueba es que se logra decidir sobre la verdad procesal; máxime cuando se trata de un caso que merece un miramiento detallado y exclusivo, pues no solo se encarna sobre derechos del trabajo sino también el derecho a la salud de una persona; que se reitera, solo se sabría su condición de salud y la situación que llevó a su despido, con los medios probatorios.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el Auto 456 del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR al Juez de conocimiento que proceda al decreto de la prueba de oficio para que Colgate Palmolive informe el salario devengado por los funcionarios que realicen la labor de cargue y descargue, tanto en Colombia como en los demás países donde tenga presencia la Multinacional.

Asimismo, que se decrete de oficio para que las Embajadas de Colombia, se sirvan solicitar a Colgate Palmolive Ecuador información con respecto a si el personal encargado de realizar el cargue y descargue son funcionarios de planta y el salario que devengan; no obstante, se dispone, que dentro de las facultades que tiene el Juez como director del proceso y autonomía, puede solicitar tal información solo a los países que disponga para tal efecto, es decir, puede limitar los países a los que va a solicitar la mentada información, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo: CONMINAR a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando

siempre los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción entre las partes, conforme lo expuesto.

Tercero: ORDENAR a la Juez de primer grado, que proceda a acceder al decreto de la prueba pericial, conforme lo expuesto.

Cuarto: Sin Costas en esta instancia.

Quinto: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

(Aprobado mediante acta del 26 de Julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501020130085402
Demandante	Carmen Elvira Sinisterra Rosero
Demandado	I.S.S. en liquidación -Fiduagraria S.A.- como vocera y administradora del par I.S.S.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por I.S.S. en liquidación -Fiduagraria S.A.- como vocera y administradora del par I.S.S., contra el auto N. 62 del día 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 2 de noviembre de 2021, mediante sentencia No. 397, revoco de manera parcial el ordinal quinto de la sentencia No. 134 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a la condena por auxilio de transporte, y en su lugar, se absolvió a la demandada de esa pretensión; modifíco el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar los valores de acreencias así: - Cesantías \$3.806.490. - Intereses de cesantías \$241.235. - Vacaciones \$1.903.245 - Indemnización por despido a \$7.291.414; modifíco el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que la condena por indemnización moratoria comprendidos desde el 1° de marzo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, asciende a la suma de \$32.816.755; confirmo en lo restante la sentencia de primera instancia y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de la demandante, se fijó como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Por ende, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 29 del 28 de febrero de 2022 ordenó liquidar las costas y en auto No. 62 del 30 de marzo de 2022, aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma de \$ 5.000.000 a cargo de la entidad apelante.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por I.S.S. en liquidación -Fiduagraria S.A.- como vocera y administradora del par I.S.S, quien interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que son *“ EXCESIVAS y no se ajustan a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA artículo 366 numeral 4 establece del CGP. Así tenemos que para los asuntos como el que se encuentra en trámite descrito en la referencia, la aplicación por agencias en derecho corresponde a lo determinado en el art. 5° núm. 1° en primera instancia de menor cuantía, entre 4% y 10% de lo pedido. Que los conceptos reconocidos en la sentencia de primera instancia fueron modificados en la segunda instancia, que de esta forma y evidenciando que los gastos procesales no fueron en una suma elevada, se solicita se reconsidere el porcentaje con el cual la secretaria del Despacho realizó la liquidación, más aún si se tiene en cuenta que los dineros que mi representada administra provienen de los recursos del sistema general de participaciones destinados a cumplir obligaciones laborales, que si bien es cierto el valor de la condena corresponde a estos, también lo es que los pagos de las condenas en costas y agencias en derecho*

también provienen de la misma bolsa, es por ello que con el fin de no solo cumplir con el pago de la demandante, sino también el de los demás interesados, solicito nuevamente que la liquidación sea realizada dentro del porcentaje establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016”.

Por lo que, el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 23 Cali, del 27 de abril de 2022, resolvió NO REPONER el auto No. 62 del 30 de marzo de 2022, considerando que la norma aplicable es el acuerdo 1887/03 y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Asimismo, tuvo como criterios para el presente caso que: no solo se tramito en dos instancias, su duración se extendió por más de 7 años (radicado 2013 y sentencia 2ª instancia en 2021); la actuación del litigante a través de su apoderado judicial en cada una de las etapas del proceso (aud. Art. 77 C.P.L. -julio 7 de 2015, agosto 16/16 y 10 octubre 2017- y la del art. 80 C.P.L. del 28 de mayo de 2019), apelando parcialmente la decisión de instancia; y en la audiencia ante el Tribunal superior 2 de noviembre de 2021.

Finalmente, el despacho refiere respecto de la cuantía fijada por agencias en esa instancia, que las mismas no resultan ni excesivas ni mucho menos desfasadas, pues la cuantía de las pretensiones que salieron exitosas así fuese manera parcial, ascendió a 48.542.919, y el valor fijado por el juzgado en primera instancia, por agencias, correspondió a \$5.000.000, valor que tan solo corresponde al 10.3% de las condenas impuestas, cuando el máximo que permite la norma es del 25%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%., en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial el tema de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

No obstante, si bien es cierto que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es el que se encuentra vigente para la fecha en que se tasaron las Agencias en Derecho, el mandato del art. 7º del Ac. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, señala:

“...ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”

Por lo que, para la fijación de las tarifas de Honorarios o mejor de Agencias en derecho se debe aplicar las dispuestas en el Acuerdo 1887 de 2003, pues el proceso se inició antes de la vigencia del Ac. 10554 de 2016 - agosto 5/16-, ya que su radicación es del año 2013.

Por consiguiente, el Acuerdo 1887 de 2003, regula en los numerales. 2.1, 2.1.1., del título II, Artículo 6°, los parámetros tarifarios de las Agencias en derecho en materia laboral. Indicando que:

“2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador: Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Por ende, el reproche del apelante no prospera, ya que esta fundado en una norma inaplicable al caso concreto, el Acuerdo aplicable es el 1887/03 y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por otro lado, el Juez en la fijación de las agencias, conforme al art. 3° del Ac. 1887/03, tuvo en cuenta circunstancias como que se tramito en dos instancias, la duración se extendió por más de 7 años; la actuación del litigante a través de su apoderado judicial en cada una de las etapas del proceso (aud. Art. 77 C.P.L. -julio 7 de 2015, agosto 16/16 y 10 octubre 2017- y la del art. 80 C.P.L. del 28 de mayo de 2019) entre otras.

Conforme lo expuesto, precisa la Sala que, respecto de la cuantía fijada por agencias, no resultan excesivas, pues la cuantía de las pretensiones ascendió a 48.542.919, y el valor fijado por el juzgado en primera instancia, por agencias, correspondió a \$5.000.000, valor que corresponde al 10.3% de las condenas impuestas, siendo el máximo que permite la norma el 25%, por lo que están ajustadas, pues se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a los criterios antes mencionados, en virtud del rango tarifario, insistiendo, que conforme a lo

dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia. Se advierte, que la parte recurrente I.S.S. en liquidación -Fiduagraria S.A.- como vocera y administradora del par I.S.S. será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte recurrente I.S.S. en liquidación -Fiduagraria S.A.- como vocera y administradora del par I.S.S. en favor de la parte activa. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

(Aprobado mediante acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500720200023902
Demandante	Julio Cesar Arce Fernández
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto N. 627 del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 28 de febrero de 2022, mediante sentencia No. 048, modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los

aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 626 del 27 de abril de 2022 ordenó liquidar las costas y en auto No. 627 de la misma fecha, aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$7.083.870 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$5.266.818 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$1.817.052.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1103 del 6 de mayo de 2022, negó el recurso de reposición bajo el argumento que una vez estudiada la providencia encuentra que el valor fijado como agencias en derecho se ajusta la normatividad que regula la materia, por lo que no le asiste razón al recurrente, por cuanto procedió a fijar las agencias en derecho dentro del presente, bajo los parámetros señalados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5

de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(...)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 232 del 21 de octubre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de

la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. señalando que para todos los efectos legales la demandante no se trasladó nunca al RAIS, que siempre permaneció en Colpensiones, ordenando que la demandante debe ser admitida nuevamente al RPMPD, conservando los beneficios que pudiera llegar a tener; igualmente ordenó a Porvenir SA devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido; decisión que fue modificada en providencia 048 del 28 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el

cual fue instaurado el 6 de agosto de 2020. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 627 del 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	76001310500420190068801
Demandante	MARIO SALAMANCA COLLAZOS
Demandado	ROSA MARIA PINZON DE VALENZUELA
Temas	Niega medida cautelar
Decisión	Confirmar

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 1320 del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Mario Salamanca Collazos elevo demanda ejecutiva presentando como base de recaudo la Sentencia No.381 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las costas del proceso ordinario y las costas que cause el proceso ejecutivo.

Por tal motivo, el accionante solicito se libre el respectivo Mandamiento de Pago por las siguientes condenas:

1. Por la suma de \$74´752.594 por concepto de honorarios profesionales que le presto a la ejecutada.

2. Por las costas del proceso ordinario en primera instancia en la suma de \$1.000.000.
3. Por las costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en auto interlocutorio No. 412 del 13 de julio 2020, libró mandamiento de pago en favor del señor Mario Salamanca Collazos; y decreto el embargo y retención de los dineros que la señora Rosa María Pinzón de Valenzuela, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en las entidades financieras.

Posteriormente, el 05 de abril de 2021 el ejecutante solicito medidas cautelares:

“De encontrar respuesta negativa en la efectividad de las medidas cautelares mencionadas anteriormente, con el fin de hacer efectivo el pago de la acreencia y de conformidad con el artículo 593 del código general del proceso, solicito respetuosamente el decreto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada, ROSA MARÍA PINZÓN VALENZUELA identificada con la C.C. No. 31.259.852, incluyendo aprehensión de títulos valores, que se encuentren en la casa de habitación de su domicilio y residencia, ubicados en carrera 11 # 20-08 de la ciudad de Cali”.

No obstante, en auto 1320 del 11 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali negó la medida de embargo de los bienes muebles de propiedad de la ejecutada, toda vez que, el ejecutante no cumplió con enunciar los bienes que requiere embargar antes de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que también existen bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso y es necesaria su identificación.

Adicionalmente, el despacho considero que en cuanto a la solicitud de oficiar a la DIAN, para que informe los bienes del patrimonio que posea la ejecutada, estos gozan del principio de confidencialidad, además que no son requeridos para dirimir un conflicto, sino más bien para averiguar bienes que posea la ejecutada para embargar, para ello se debe recurrir a realizar las respectivas averiguaciones en la oficina de instrumentos públicos o en la oficina de tránsito y transporte entre otros, por tal razón no es viable la solicitud.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mentado auto 1320 del 11 de agosto de 2021, bajo el argumento que respecto de enlistar los bienes a embargar, la norma no dispone como requisito enlistar los enseres y muebles, pero además es muy difícil, pues se desconoce qué tipo de bienes muebles y enseres se encuentren en tal locación, pues tal y como se indica en la solicitud se trata de la casa habitación, domicilio y residencia, no un lugar público del que se pueda conocer tal información.

Por otro lado, manifiesta que el Juez se encuentra facultado para limitar los embargos según lo disponga la ley, no obstante, no se debe dejar de lado que, al tenor literal de la petición realizada, se solicita la exclusión de todos aquellos bienes muebles y enseres que corresponden al listado taxativo indicado por la ley civil como bienes muebles inembargables.

Por último, argumenta que respecto a la solicitud de oficiar a la DIAN, se solicitó, como medida porque no se han encontrado bienes inmuebles o muebles sujetos de registro, o sumas de dinero o cualquier otro tipo títulos que se encuentre a nombre de la ejecutada, quien a pesar de haber recibido un retroactivo por \$360.000.000 de pesos en una cuenta a su nombre y contar con una pensión que sobre pasa el salario mínimo y no contar con personas a cargo, no cuenta en la actualidad con ninguno bien inmueble a su nombre o vehículo, misma de dinero o cdt a su nombre, por lo cual se hace necesaria la medida.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 1450 del 13 de septiembre de 2021, resuelve no reponer el auto Interlocutorio 1320 del 11 de agosto de 2021 y concede el recurso de apelación.

Considerando que, la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro se debe realizar estableciendo los elementos sobre los cuales se encausará la medida, así como la descripción que logre identificar y unificar el o los bienes sobre los cuales se quiera que recaiga tal medida, esto en principio, para lograr determinar materialmente por parte del operador judicial, los bienes muebles a embargar, pues no le es dable al juzgador, decretar una medida cautelar de manera general sin tener conocimiento respecto de aquello que se pretende aprehender.

Adicionalmente, respecto a la solicitud referida a la DIAN, en primer lugar, el despacho le advierte a la parte ejecutante que la misma se trata de una solicitud simple puesta a discrecionalidad del juzgador, la cual, no tiene el carácter de medida cautelar, por otro lado, se reiterar que las actuaciones emanadas por la DIAN gozan del principio de confidencialidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que presentaran los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Por lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 7° señala el proveído que el que decida sobre medidas cautelares, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el *a quo* negó la medida cautelar de embargo porque el ejecutante no cumplió con enunciar los bienes que requiere embargar antes de decretar la medida cautelar solicitada y no oficio a la DIAN, para que informe los bienes del patrimonio que posea la ejecutada, ya que gozan del principio de confidencialidad.

Por lo que, este despacho se dispone a analizar si se cumplen o no los presupuestos para negar la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 593 del numeral 3 y 10 del CGP que a la letra establece:

“Para efectuar embargos se procederá así:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso

primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Por otro lado, el artículo 594 del C.G.P, define claramente cuáles son los bienes que no se pueden embargar en el proceso ejecutivo, por lo que es necesario que antes de decretar la medida cautelar solicitada se enuncien los bienes que requiere embargar.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que los procesos ejecutivos contemplan la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada para seguridad del demandante o acreedor.

Entonces, el objeto de la medida cautelar es buscar, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, específicamente el expediente del proceso cursado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se evidencia que, fueron enviados los oficios de embargo de cuentas de ahorro o sumas de dinero a las entidades financieras.

Sin embargo, se encuentra que, adicionalmente, el ejecutante solicitó el decreto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada, incluyendo aprehensión de títulos valores, que se encuentren en la casa de habitación de su domicilio y residencia, ubicados en carrera 11 # 20-08 de la ciudad de Cali.

Así las cosas, esta Colegiatura considera que las medidas cautelares de embargo y secuestro deben estar correctamente determinadas, estableciendo los aspectos sobre los cuales se dirige la medida, así como la descripción que logre identificar el o los bienes, pues, mal se haría por parte del juzgador decretar una medida cautelar de manera general.

Entonces, no puede la parte ejecutante pretender enlistar de manera aleatoria y general algunos bienes, sin saber su clase, naturaleza y valor, pues es necesario establecer al momento de decretar la medida que estos bienes no sean inembargables y si lo fueran en qué medida serian sujetos al embargo pues este debe ser razonable y proporcional.

Aunado a lo anterior, este despacho estima que, frente a la solicitud a la DIAN, es improcedente, debido a que esta no es una medida cautelar, es una petición a discreción del juzgador, adicionalmente las actuaciones derivadas de la DIAN gozan del principio de confidencialidad, por lo tanto, el demandante es quien tiene la carga de realizar las respectivas averiguaciones, pues no es cierto lo que afirma el demandante respecto a que la casa habitación, domicilio y residencia, no es un lugar público del que se pueda conocer la información, puesto que, se dispone de diferentes medidas abiertas al público para conocer la información de los inmuebles y sus propietarios.

Se condena en costas en esta instancia por el valor de medio SMLMV a cargo del demandante por el desgaste de la justicia y por la no prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto Interlocutorio No. 1320 del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por las razones antes expuestas.

Segundo: Se condena en costas en esta instancia por el valor de medio SMLMV a cargo del demandante.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

(Aprobado mediante Acta del 19 de julio de 2022)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	Yolanda Acosta Ríos
Demandada	Colpensiones
Radicado	76001310500120220005201
Tema	Rechaza demanda por falta de agotamiento vía gubernativa
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 428 del 9 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y que se reliquide aplicando una tasa de reemplazo del 90% y el IBL que resulte más favorable.

Ahora bien, para lo que interesa al Tribunal, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto 428 del 9 de febrero de 2022 dispuso el rechazo in limine de la misma bajo el argumento que no se había agotado la vía gubernativa ante la UGPP.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través del cual manifestó que uno de los deberes del Juez, es interpretar la demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; además, indicó, que las pretensiones formuladas en el presente proceso están encaminadas a que Colpensiones, responda por el giro indebido de un retroactivo de una pensión compartida y la reliquidación, por la razón jurídica discutida en la Resolución SUB 294374 del 21 Diciembre de 2017, por medio del cual le Reconoció la pensión de vejez de carácter compartida a la demandante.

Aunado a lo anterior, considera que su prohijada cuenta con 79 años de edad, por ende, debe darse aplicación al principio de favorabilidad y, en ese orden de ideas, solicita que se vincule a la UGPP como Litis consorte necesario.

Por todo lo anterior, solicita que se reponga el auto en aplicación del principio de favorabilidad y de no acceder a ello, el superior jerárquico proceda a la revocatoria del auto que rechazó la demanda y proceda a la admisión de la demanda.

Al respecto, el Juzgado de conocimiento, al resolver el recurso de reposición, dispuso no reponer el auto 428 del 9 de febrero de 2022 y conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Por lo anterior, procede la Sala a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 428 proferido el 9 de febrero de 2022, conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 1.º señala el proveído que rechace la demanda, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la Juez de instancia rechazó in limine la demanda promovida por Yolanda Acosta Ríos porque no se agotó la vía gubernativa ante la UGPP.

Al respecto, el artículo 6º del CPTSS, indica: *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.»*

Por lo anterior, para la Sala en principio es claro que indefectiblemente se debe realizar la reclamación administrativa contra la UGPP; no obstante, por el hecho de no haberse aportado el reclamo con los anexos de la demanda, se considera que no se debió rechazar la misma, sino inadmitirla para en su lugar, otorgar el término de 5 días para que la parte activa subsane la demanda, tal como lo establece el artículo 28 ibídem.

Además, según se logra interpretar del libelo mandatorio, las pretensiones están dirigidas contra Colpensiones y la parte demandante, está solicitando la vinculación de la UGPP como litisconsorte.

En ese sentido, y dadas las connotaciones del presente caso, toda vez que la señora Yolanda Caicedo Ríos cuenta con 79 años de edad, cabe advertir lo siguiente: en principio, se reitera, en el presente caso lo que resultaría en derecho es inadmitir la demanda como se dijo en precedencia; sin embargo, a sabiendas que el agotamiento de la vía gubernativa se surte cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En atención a lo anterior, considera la Sala que en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el término de 5 días no resulta suficiente para agotar la vía gubernativa ante la UGPP, lo más favorable y ajustado a derecho mientras se surte este trámite de subsanación, es proceder a admitir la demanda solo contra Colpensiones, en caso de cumplir con los requisitos establecidos, y abstenerse de vincular a la UGPP por la falta del cumplimiento del requisito ya varias veces mencionado, advirtiendo que no significa que no se pueda presentar la reclamación posteriormente, y que una vez surtida, se pueda solicitar su vinculación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Jueces cuentan con numerosas facultades en aras de garantizar el debido proceso y economía procesal, pudiendo así en cualquier momento del proceso, vincular a la UGPP de manera oficiosa según lo que se presente durante la etapa procesal o lo que considere pertinente; incluso, Colpensiones en su contestación también puede solicitar que se vincule la entidad ya varias veces mencionada.

Así las cosas, se revocará el auto 428 del 9 de febrero de 2022 y en su lugar se ordenará a la Juez de primera instancia que en el evento de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS, proceda a admitir la misma solo frente a Colpensiones o en caso contrario, de aplicación al párrafo 1.º del artículo 28 ibídem y frente a la UGPP que se abstenga de vincularlo al trámite mientras se surte la reclamación respectiva por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el Auto 428 del 9 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, ORDENAR a la Juez de primera instancia que en el evento de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS, proceda a admitir la misma solo frente a Colpensiones o en caso contrario, de aplicación al párrafo 1.º del artículo 28 ibídem, y frente a la UGPP que se abstenga de vincularlo al trámite mientras se surte la reclamación respectiva por la parte demandante.

Segundo: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y se continúen las etapas procesales respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

(Aprobado mediante acta del 19 de Julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120150062002
Demandante	EMSSANAR E.S.S
Demandado	ADRES
Temas	Declara excepción previa de falta de competencia
Decisión	Revocar

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 372 del 4 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Para empezar, la Asociación Mutual Empresa Solidaria de salud – EMSSANAR E.S.E instauró demanda en proceso ordinario laboral contra la Nación – Ministerio de salud y de la seguridad social con el objeto de obtener el recobro de facturas por servicios y suministro de medicamentos con base en fallos de tutela por valor de \$419.435.738.

Como consecuencia, el 15 de junio de 2017 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio N. 2074 declaro la nulidad

por falta de competencia jurisdiccional y ordeno remitir al Juez Administrativo del Circuito de Cali por reparto, considerando a este último como el competente.

Debido a que, el despacho concluyó que la relación que surge entre las partes procesales está garantizada a través del título valor “factura”, por lo que es comercial, pero a cargo del estado, más no derivada de un conflicto jurídico del sistema de seguridad social.

Posteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, a quien correspondió por reparto, en auto del 24 de agosto de 2017 declaró también su falta de competencia, debido a que el objeto del litigio es el pago de recobros realizados por la actora con base en fallos de tutela, por prestación de servicios NO POS, por lo que es competencia de la jurisdicción laboral.

Por lo cual, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 28 de noviembre de 2017 dirimió el conflicto de competencia entre estas jurisdicciones, indicando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali es el que debe dirimir el conflicto entre EMSSANAR E.S.S y ADRES, así que, dicho despacho de conformidad con lo ordenado admitió la demanda.

Seguidamente, el Ministerio de Salud y Protección Social se opuso a las pretensiones de la demanda en el entendido que, esa entidad no es la competente para realizar los pagos pretendidos, toda vez que es el ADRES la entidad que es la encargada de los recursos del sistema, por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De manera que, por medio de auto interlocutorio No. 403 del 13 de febrero de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, tuvo como sujeto pasivo al ADRES y además integró en calidad de litisconsorcio necesario al Departamento del Valle del Cauca, Consorcio SAYP 2011 y unión temporal FOSYGA 2014.

Por su parte, el ADRES, siendo la sucesora procesal se opone a todas pretensiones en el entendido que la demandante no allego medio magnético

contentivo de las reclamaciones que son objeto del litigio, por lo que no fue posible la verificación de las pretensiones, adicionalmente, señala que son las entidades territoriales las que deben asumir los costos de servicio de salud en el NO POS del régimen subsidiado, por último, indica que la simple presentación de un recobro ante el FOSYGA no genera derechos por lo que se debe llenar los requisitos legales.

Por otro lado, el Departamento del Valle del Cauca, contesto la demanda presentando la excepción previa de falta de jurisdicción en el sentido que, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dictamina que en los aspectos no contemplados en este código se aplicaran las normas del Código General del Proceso.

Por tanto, considera que los litigios surgidos de los recobros y reclamaciones que se realizan al FOSYGA, hoy ADRES del servicio de salud NO POS constituyen acto administrativo particular y concreto cuya controversia se debe dirimir por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Juez de conocimiento estando en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la etapa de decisión de excepciones previas, en audiencia pública N. 50 del 04 de febrero de 2022, mediante Auto 372, declaro probada la excepción previa de falta de competencia oportunamente formulada por el integrado en litis Departamento del Valle del Cauca, ordenando remitir a los Jueces Contenciosos Administrativos de Bogotá.

Considerando que, lo que se pretende en este procedimiento es el pago de \$419.435.738. correspondiente a 406 recobros en favor de EMSSANAR E.S.S por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela en donde se ordenó a EMSSANAR E.S.S la prestación de varios servicios y suministros de medicamentos NO POS, y así mismo se le autorizo el recobro al FOSYGA.

Por lo que, teniendo delimitado lo pretendido del litigio, el despacho trae a colación el auto No. 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, expediente CJU072, el cual resolvió conflicto de competencia en un caso similar, indicando que el proceso judicial de recobro no pertenece a una

controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, dicho procedimiento se adelanta cuando la entidad ya presto el servicio, es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación de servicio sino sobre su financiación.

Además, dicha providencia, señala que el recobro busca solucionar un desequilibrio económico entre el estado y la EPS, por lo que se pretende es recuperar los recursos, entonces, se trata de una controversia económica no de salud en donde no intervienen afiliados usuarios o empleadores.

Concluyendo así, que los procesos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, así que, deben ser dirimidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por esta razón el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali se acoge al auto referido de la Corte Constitucional en el sentido que, este tipo de controversias no corresponden al numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social porque no se trata de litigios de servicios a la seguridad social en cambio sí de litigios presentados entre entidades administrativas y relativos a servicios ya prestados.

Aclara el despacho que, a pesar que el 28 de noviembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura asigno la competencia a ese Juzgado, se generó un hecho nuevo, pues así lo constituye el mentado auto No. 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, en atención a lo cual, el precedente de la Corte es de obligatorio cumplimiento y es un hecho nuevo que altera la figura de la cosa juzgada frente a la competencia ya fijada con anterioridad por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación bajo el argumento que el tema de controversia se sustenta en múltiples providencias que han indicado que la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de dirimir el conflicto.

Argumentando, que el Consejo Superior de la Judicatura en radicación 2019-169, Magistrado auxiliar Javier Estupiñán, indico que el artículo 622 del C.G.P es una cláusula general y residual del legislador la cual no se puede derogar.

Además, arguye que el aspecto de recobro es un tema de seguridad social tal como lo indica el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 numeral 4, por lo que, la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de las controversias relativas a la seguridad social ya que son servicios médicos y se desprenden de servicios de salud con afiliados y beneficiarios de la EPS.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto mencionado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá con soporte en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3° señala el proveído que decide sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el *a quo* declaro probada la excepción previa de falta de competencia oportunamente formulada por la demandada EMSSANAR E.S.S, considerando que, el auto No. 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional constituye un hecho nuevo, indicando que, este tipo de controversias no se trata de litigios de servicios a la seguridad social, sino de litigios presentados entre entidades administrativas relativos a servicios ya prestados.

Por lo que, este despacho se dispone a analizar si hay lugar a declarar la falta de competencia, excepción previa contemplada en el

numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), teniendo en cuenta los efectos que se derivan de su declaratoria, el cual a la letra señala:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Si bien es cierto que, el auto No. 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, expediente CJU072, resolvió conflicto de competencia en un caso similar, indicando que el proceso judicial de recobro no pertenece a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, este no constituye un hecho nuevo referente a la cosa juzgada ya resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Debido a que, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 28 de noviembre de 2017 dirimió el conflicto de competencia entre estas jurisdicciones, indicando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali es el que debe dirimir el conflicto entre EMSSANAR E.S.S y ADRES, por lo que ya existía pronunciamiento sobre el conflicto de competencia, esto de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política.

Razón por la cual es pertinente referirnos a la cosa juzgada, como una institución jurídica procesal, que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Al respecto, se recuerda que, esta situación ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, entre otras en la sentencia SL2235 de 2021, en la que indicó:

“(…) Resulta pertinente recordar, que como en ocasiones anteriores lo ha sostenido esta Corte, la figura jurídica de la cosa juzgada prevista en el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión que expresamente hace el precepto 145 del CPTSS, requiere de tres elementos constitutivos que son determinantes para establecer su

prosperidad, a saber: i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, ii) se funde en la misma causa que el anterior; y iii) Que haya identidad jurídica de las partes.

(...)

«Al respecto, es preciso recordar que el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de lo que se infiere que tal institución se consagró con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias» (...)”

Por otro lado, respecto al artículo 303 del C.G.P refiere:

“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

De manera que, la cosa juzgada se debe analizar y predicar de los supuestos de causa, objeto y partes del proceso, no se puede desprender de una providencia nueva, en este caso el auto No. 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional.

De forma que, para el caso concreto esta Colegiatura, avizora que dicha providencia no constituye un hecho nuevo como lo quiere hacer valer el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por el contrario, se encuentra que hay un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura el cual hace transito a cosa juzgada, por lo que, es la jurisdicción ordinaria la competente para dirimir el mentado conflicto.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, las normas y jurisprudencia evocadas, se evidencia que,

es la jurisdicción ordinaria laboral es la competente en este caso para dirimir el conflicto.

En razón a ello, considera la Sala que, en efecto, dadas las connotaciones del presente asunto, no se configura la excepción de falta de competencia respecto de la demanda presentada por EMSSANAR E.S.S contra ADRES, por lo que se revocara el auto Interlocutorio No.372 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto Interlocutorio No.372 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por las razones antes expuestas.

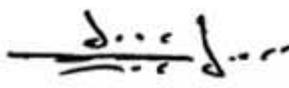
Segundo: Sin Costas en esta instancia.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

76001310500120150062002

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

(Aprobado mediante acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310502020210042001
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado	DYCUSA COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 311 de fecha 26 de abril de 2022,

proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante, que se libere mandamiento de pago en su favor, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre abril de 1998 (199804) hasta junio de 2021 (202106); por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo-liquidación de deuda; y por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/06/24), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad.

En primer lugar, la empresa DYCUSA COLOMBIA LTDA tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A, dichos trabajadores se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda.

No obstante, la empresa DYCUSA COLOMBIA LTDA presenta mora en el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual, junto con sus intereses, asciende a la suma de (\$75.459.245) M/CTE.

Por lo que, una vez vencidos los plazos para efectuar las consignaciones, Colfondos S.A. realizó un corte de la liquidación al periodo de cotización de junio de 2021 y requirió a la empresa DYCUSA COLOMBIA

LTDA mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2021, remitido a la dirección AV. 4 N N° 6 67 601 OF Cali.

Sin embargo, la empresa DYCUSA COLOMBIA LTDA no se pronunció dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria y hasta la fecha no ha presentado ante el fondo de pensiones, soportes de pago ni novedades que permita desvirtuar la deuda.

Por consiguiente, Colfondos S.A. procedió a presentar demanda ejecutiva, con la liquidación, con base en los afiliados y periodos por los cuales requirió, la cual presta mérito ejecutivo.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 311 de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Considerando que, de conformidad con la Ley 1607 de 2012 y la resolución 2082 de 2016 que el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo.

Por lo cual, una vez revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, el despacho encontró que la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa DYCUSA COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN con corte a 24 junio de 2021, es decir, omitió efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone las normas.

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Sociedad ejecutante expidió el 20 de octubre de 2021 una certificación que integra el título ejecutivo anexo a la demanda; es decir que, integró el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo cuando este ha de ser anterior.

De manera que, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto ya referido.

Expone el recurrente, que los requisitos del requerimiento que deben agotar las AFP, para el cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y, conformar el título ejecutivo complejo se desprenden de los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 1993, los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994.

Agrega que, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por medio del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableció que el inicio del cobro de los aportes en mora es por medio de una comunicación dirigida al empleador para requerirlo; si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación y la misma prestará mérito ejecutivo.

Estima que, se cumplió a cabalidad con la norma, pues, la comunicación si fue entregada al empleador en mora en el pago de sus aportes al sistema. Por consiguiente, no se debe exigir el envío de un segundo requerimiento cuando se cumplió con la norma y su finalidad.

Por otro lado, alega que el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no refiere a los requisitos para la constitución y validez del título jurídico, sino de los términos para expedir la liquidación de lo adeudado, luego entonces, la fuerza ejecutiva de la misma nace del artículo 24 de la Ley 100

de 1993. Por lo que, no es requisito para iniciar una acción judicial ejecutiva realizar un segundo requerimiento de cobro persuasivo al empleador moroso.

A su parecer, la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, es un estándar para ejercer una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso. Siendo así, una norma de inferior jerarquía como lo es la resolución en mención no puede suplir o imponer nuevos requisitos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Finaliza, esgrimiendo el concepto elaborado por la UGPP el 30 de abril de 2021, en el cual sostuvo que los estándares establecidos para el cobro persuasivo a los empleadores morosos en el sistema de seguridad social, en ningún caso constituyen una unidad jurídica con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por consiguiente, a través de auto 404 del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resuelve, el recurso impetrado, no reponiendo el Auto Interlocutorio No. 311 del 26 de abril de 2022 y concediendo el recurso de apelación.

El Juzgado considera que la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores esta estipulada en la Ley 100 de 1993, y es correlativa a la facultad de las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación, según el artículo 24 de dicha ley, concordado con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios, lo configuran: i) La

liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

El despacho entiende que, la Ley 1607 de 2012 indica que las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, más aún, por cuanto dicha ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2014,

Entonces, la fuerza vinculante de la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo con la finalidad de propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar, emerge de la Ley 1607 de 2012 por lo que hay una unidad normativa.

Por lo tanto, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Estima de igual forma, que respecto al concepto que trae a colación el ejecutante, no es vinculante, pues, los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento

Resolviendo así, no reponer el auto en cuestión, pues, la parte ejecutante efectuó un único requerimiento y aunado a lo anterior, se expidió el título ejecutivo en contra de la ejecutada el 20 de octubre de 2021, esto

es, de manera posterior al contacto de cobro persuasivo, contrariando las normas que regulan la materia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del sistema general de pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, norma que en el capítulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar las

administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, particularmente en el artículo 5°.

La obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores estipulada en la Ley 100 de 1993, es correlativa a la facultad de las AFP para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador, de conformidad con el artículo 24 de dicha ley, y con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

El precepto citado nos indica que, al ser Colfondos S.A, una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que esta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando como merito ejecutivo de conformidad con los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 la liquidación efectuada por la misma y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Hay una unidad normativa entre la Ley 1607 de 2012 que indica que las AFP están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, y entre la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, lo cierto en el presente caso es que, se evidencia requerimiento de fecha 24 de junio de 2021, en el que se procedió a requerir por la mora a la empresa DYCUSA COLOMBIA LTDA, realizando un corte de

la liquidación al periodo de cotización de junio de 2021, dicho requerimiento fue emitido a la dirección AV. 4 N N° 6 67 601 OF Cali, registrada en Cámara de Comercio.

De igual forma, esta Colegiatura avizora que la parte ejecutante efectuó un único requerimiento y aunado a lo anterior, la AFP expidió el título ejecutivo en contra de la ejecutada el 20 de octubre de 2021, esto es, de manera posterior al contacto de cobro persuasivo, contrariando las normas que regulan la materia.

Entonces, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Pues, conforme a la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el deudor tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora de Pensiones.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para abstenerse de librar mandamiento de pago resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión recurrida, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 311 del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante por valor de un salario mínimo legal mensual vigente conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

(Aprobado mediante acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310502020210035201
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	EL TEMPLO DE LA MODA S.A.S.
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 307 de fecha 26 de abril de 2022,

proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante, que se libere mandamiento de pago en su favor, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones; por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, hasta el 2021/06/29 y por los intereses de mora que se causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/06/29), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad.

En primer lugar, la empresa el templo de la moda S.A.S. tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A, dichos trabajadores se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda.

No obstante, la empresa se encuentra en mora con la obligación de pago de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria de los afiliados mencionados, en los plazos señalados por la ley.

Por lo que, Protección mediante comunicación de fecha junio 30 de 2021 procedió a requerir por mora a la empresa El templo de la moda S.A.S, informando al empleador la existencia de deuda con corte a 04/2021, anexando la respectiva liquidación de deuda donde se relacionaban los afiliados y periodos adeudados.

Sin embargo, el ejecutado no contestó el requerimiento efectuado por Protección S.A. dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, por tanto, el requerimiento en mora se encuentra vencido.

En consecuencia, el templo de la moda S.A.S. presenta deuda por aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores e intereses en la suma de \$24.694.573.

Por consiguiente, Protección S.A. procedió a presentar demanda ejecutiva, con la liquidación, con base en los afiliados y periodos por los cuales requirió, la cual presta mérito ejecutivo.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 307 de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Considerando que, de conformidad con la Ley 1607 de 2012 y la resolución 2082 de 2016 que el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Por lo cual, una vez revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, el despacho encontró que la parte ejecutante efectuó un único requerimiento a la empresa ejecutada el 30 de junio de 2021, recibido en el destino el día 14 de julio de 2021, y no acreditó haber realizado el segundo requerimiento exigido.

Por lo tanto, al verificar el cumplimiento de lo anterior, encuentra el Juzgado que el título que se presenta fue elaborado el 20 de septiembre de

2021, esto es, con posterioridad al único requerimiento cuando este ha de ser ex ante y no se acredita que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada.

De manera que, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto ya referido.

Expone el recurrente, que los requisitos del requerimiento que deben agotar las AFP, para el cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y, conformar el título ejecutivo complejo se desprenden de los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 1993, los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994.

Agrega que, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por medio del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableció que el inicio del cobro de los aportes en mora es por medio de una comunicación dirigida al empleador para requerirlo; si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación y la misma prestará mérito ejecutivo.

Estima que, se cumplió a cabalidad con la norma, pues, la comunicación si fue entregada al empleador en mora en el pago de sus aportes al sistema. Por consiguiente, no se debe exigir el envío de un segundo requerimiento cuando se cumplió con la norma y su finalidad.

Por otro lado, alega que el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no refiere a los requisitos para la constitución y validez del título jurídico, sino de los términos para expedir la liquidación de lo adeudado, luego entonces, la fuerza ejecutiva de la misma nace del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Por lo que, no es requisito para iniciar una acción judicial ejecutiva

realizar un segundo requerimiento de cobro persuasivo al empleador moroso.

A su parecer, la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, es un estándar para ejercer una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso. Siendo así, una norma de inferior jerarquía como lo es la resolución en mención no puede suplir o imponer nuevos requisitos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Finaliza, esgrimiendo el concepto elaborado por la UGPP el 30 de abril de 2021, en el cual sostuvo que los estándares establecidos para el cobro persuasivo a los empleadores morosos en el sistema de seguridad social, en ningún caso constituyen una unidad jurídica con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por consiguiente, a través de auto 400 del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resuelve, el recurso impetrado, no reponiendo el Auto Interlocutorio No. 307 del 26 de abril de 2022 y concediendo el recurso de apelación.

El juzgado considera que la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores esta estipulada en la Ley 100 de 1993, y es correlativa a la facultad de las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación, según el artículo 24 de dicha ley, concordado con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y,

ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

El despacho entiende que, la Ley 1607 de 2012 indica que las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, más aún, por cuanto dicha ley fue declarada executable por la Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2014,

Entonces, la fuerza vinculante de la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo con la finalidad de propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar, emerge de la Ley 1607 de 2012 por lo que hay una unidad normativa.

Por lo tanto, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Estima de igual forma, que respecto al concepto que trae a colación el ejecutante, no es vinculante, pues, los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento

Resolviendo así, no reponer el auto en cuestión, pues, la parte ejecutante efectuó un único requerimiento y aunado a lo anterior, la Administradora expidió el título ejecutivo en contra de la ejecutada el 20 de

septiembre de 2021, esto es, de manera posterior al contacto de cobro persuasivo, contrariando las normas que regulan la materia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del sistema general de pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, norma que en el capítulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar las

administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, particularmente en el artículo 5°.

La obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores estipulada en la Ley 100 de 1993, es correlativa a la facultad de las AFP para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador, de conformidad con el artículo 24 de dicha ley, y con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

El precepto citado nos indica que, al ser Protección S.A., una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que esta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando como merito ejecutivo de conformidad con los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 la liquidación efectuada por la misma y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Hay una unidad normativa entre la Ley 1607 de 2012 que indica que las AFP están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, y entre la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, lo cierto en el presente caso es que, se evidencia requerimiento de fecha junio 30 de 2021 en el que se procedió a requerir por la mora a la empresa El templo de la moda S.A.S, informando al empleador

la existencia de deuda con corte a 04/2021, anexando la respectiva liquidación de deuda donde se relacionaban los afiliados y periodos adeudados. Dicho requerimiento fue dirigido a la dirección de la empresa CALLE 14 # 5 - 59 CALI, registrada en Cámara de Comercio.

De igual forma, esta Colegiatura avizora que la parte ejecutante efectuó un único requerimiento y aunado a lo anterior, la AFP expidió el título ejecutivo en contra de la ejecutada el 20 de septiembre de 2021, esto es, de manera posterior al cobro persuasivo, contrariando las normas que regulan la materia.

Entonces, es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora con el propósito de obtener el pago voluntario, debido a que la UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo.

Pues, conforme a la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el deudor tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora de Pensiones.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para abstenerse de librar mandamiento de pago resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión recurrida, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 307 del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante por valor de un salario mínimo legal mensual vigente conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

(Aprobado mediante acta del 26 de Julio de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310502020210010401
Ejecutante	Universidad del Valle
Ejecutado	CAJANAL Liquidada
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 306 de fecha 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante, que se libere mandamiento de pago en su favor, por concepto de

cuotas partes pensionales correspondientes a las pensiones de Jubilación reconocidas a los señores CARLOS RICARDO AGUILERA, LUGARDO ALVAREZ, GLORIA CIELO ALVAREZ RAMIREZ, JOSUE ANGEL, VICTOR DIONISIO ARIZA PRADA, CECILIA BALCAZAR DE BUCHER, ALBERTO AQUILES BAYONA NUÑEZ, CLARA PIEDAD BECERRA DE SINIESTERRA, RAMIRO BONILLA SANDOVA, ISIDORO CABRERA RODRIGUEZ, FLOR ALBA CANO RODRIGUEZ, JOSE BRICEÑO CHACUA CHACUA, MARIO DIAZ, JULIO CESAR ESCOBAR REYES, MARIE THERESE FINDJI DE BONILLA, GUILLERMO GARZON GARCIA, ADAN GOMEZ CALDERON, RAMIRO GONZALEZ OSORIO, MANUEL JOSE JIMENEZ NIÑO, LEONEL LEAL CARDOZO, GUSTAVO LINERO GONZALEZ, ALVARO LOSADA LOZANO, JAIME MADRIÑAN DIEZ, ISMAEL ENRIQUE MEDINA LINA, LIBARDO MEJIA CARRIAZO, MANUEL BELISARIO MORENO PERLAZA, GILMA MOSQUERA TORRES, ROMEL NARANJO MARIN, ROSAURA OBREGON GONZALEZ, BENJAMIN GERARDO OTERO GARCIA, TRINIDAD DEL CARMEN OVIEDO AGAMEZ, FABIO DARIO PEREIRA SUAREZ, CARLOS ABEL ROSSO ACUÑA, NORA MARIA SEGURA DE CAMACHO, NUBIA SILVA EGUIZABAL, RENAN JOSE SILVIA OLARTE, JAIME TAFUR VARON, ANCISAR JOSE TOLEDO CARDONA Y LILIA MARIA VASQUEZ DE MEDINA – Hoy LILIA MARIA VASQUEZ RODRIGUEZ, HERNANDO CORTES CASTILLO, INES MARIA VIVEROS BOLAÑOS, ROSARIO DE FATIMA APRAEZ BOLAÑOS, CESAR ALBERTO BONILLA, MANUEL ARTURO MARTINEZ Y ANA MARIA OSPINA VELASCO, por una suma total de \$ 5.028.743.691,27, los intereses causados entre la fecha de pago de cada una de las mesadas pensionales y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, liquidables con el DTF, conforme lo establece la Ley 1066 de 2006; y, el pago de las costas procesales.

Por lo que, la parte ejecutante presento como Título Ejecutivo copia de las Resoluciones por medio de las cuales la Universidad del Valle les reconoció la pensión de jubilación a los citados anteriormente y, determinó la cuota parte de cada una de las entidades que concurren en el pago de la prestación económica.

De igual forma, se anexó copia de las cuentas de cobro enviadas a la entidad ejecutante de las cuotas partes liquidadas adeudadas, así: cuenta de cobro CPJ-1049-08- 07-2019, por un valor total de \$2.530.206.348, la CPJ-

1075-3-2017 del 28 de marzo de 2017 por saldo en favor por valor de \$151.307.450,27 y la cuenta de cobro CPJ-1049-03-02-2016 por valor de \$2.347.229. 893.oo.

Por tanto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, consideró que la vía ejecutiva no era la adecuada para el caso concreto, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos de exigibilidad del título, porque en la solicitud de la ejecución por el recobro de las cuotas partes pensionales causadas y pagadas según la cuenta de cobro CPJ-1049-03-02-2016 de los señores Cesar Alberto Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía 6.069.247, Manuel Arturo Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía 6.045.546, y, Ana María Ospina Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía 38.977.807, no se visualizan los actos administrativos del reconocimiento de la prestación económica y demás documentos soportes del Título Ejecutivo, por consiguiente, las cuotas partes que son Títulos Complejos no fueron debidamente integradas en las cuantías pretendidas.

Mediante oficio 0030.0031.1902.2017 del 12 de mayo de 2017, la Universidad del Valle, envió cuenta de cobro de cuotas partes pensionales compensadas CPJ-1075-3-2017 del 28 de marzo de 2017 por saldo en favor, en un valor de \$151.307.450,27, con la certificación de pago oportuno de las mesadas pensionales, pero sin anexar liquidación de cada una de las cuotas partes pensionales canceladas y el periodo correspondiente.

De manera que, en los anexos de dicha cuenta de cobro se encuentra copia de la Resolución No. 3904 del 17 de abril de 2013, emitida por CAJANAL EICE en liquidación, donde compensó obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales a cargo de la entidad y en favor de la Universidad del Valle por valor de \$775.699.465,52, quedando un saldo en favor de la Universidad correspondiente de \$151.307.450.27; pero, el despacho no halló la liquidación de las cuotas partes pensionales canceladas a cada uno como tampoco, el periodo correspondiente a la suma de dinero cobrada.

Por otro lado, el Juzgado avizora que el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de marzo de 2016 por las cuotas partes pensionales fueron canceladas por la Universidad del Valle a cada uno de los

sujetos pensionados, sobre los cuales se arrimó copia del acto del reconocimiento pensional, obra liquidado con capital e intereses en cada una de las cuentas de cobro CPJ-1049-03-02-2016 y CPJ1049-08- 07-2019, sin que se justifique el doble cobro de las cuotas partes pensionales, por lo cual, se liquidó capital e intereses más de una vez por las cuotas partes pensionales canceladas a un beneficiario de la prestación periódica en un mismo lapso de tiempo.

Cuenta de cobro	Periodo	Valor
CPJ-1049-03-02-2016 del 28 de marzo de 2017	01 de julio de 2009 al 30 de marzo de 2016	2.347.229.893
CPJ-1075-3-2017	Sin información	151.307.450,27
CPJ-1049-08- 07-2019	01 de febrero de 2013 al 30 de agosto de 2019	2.530.206.348,00

Aunado a lo anterior, observo el despacho que en la cuenta de cobro CPJ1075-3-2017 del 28 de marzo de 2017 por saldo a favor de \$151.307.450,27, la Universidad no especificó los periodos temporales sobre las cuotas partes canceladas a cada uno de los pensionados, como tampoco el monto liquidado de manera particular.

En consecuencia, el Juzgado concluye que se omitió integrar el Título Ejecutivo respecto de algunas cuotas partes pensionales ya referidas anteriormente, de otro lado se evidencia que, se liquidaron cuotas partes pensionales canceladas durante unos mismos periodos, y adicionalmente no se especificaron los montos liquidados de otras cuotas partes, entonces, los documentos anexos con la demanda ejecutiva que constituyen un Título Ejecutivo no expresan suficientemente la claridad de la obligación por lo que no se puede pretender la liquidación por una simple operación aritmética.

Por todo ello, el Juzgado primigenio, mediante auto No. 306 de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presenta y sustenta recurso de apelación en contra del auto No. 306, por consiguiente, a través de auto 442 del 20 de mayo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resuelve, el recurso impetrado, concediendo el recurso de apelación.

Expone el recurrente, que el mentado Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, erró al no acceder a solicitud de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, toda vez que, existen resoluciones de reconocimiento pensional que se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que a la fecha se están cancelando las mesadas pensionales por quienes se adelanta el cobro de las cuotas partes pensionales, por lo que, se considera oportuno seguir adelante con las actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros reclamados.

Por otra parte, advierte que las cuotas partes pensionales, son consideradas como un importante soporte financiero para la seguridad social, pues, no por estar incompletas deja de ser un título complejo; los demás requisitos sí se están acreditando; además reiteró, que los mismos pueden ser requeridos a la parte actora, mediante el decreto y práctica de la prueba de Oficio, en cuyo caso, el Despacho deberá conminar a la entidad Demandante para que aporte los referidos documentos al expediente en su debida oportunidad procesal y no negar la emisión del mandamiento de pago, cuando es una situación que puede ser subsanada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se

señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre que entre ellos se guarde la unidad jurídica, que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. En tratándose de las cuotas partes pensionales, la jurisprudencia ha precisado que las cuotas partes pensionales son un Título Ejecutivo Complejo, en tanto está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 16 de diciembre de 2011, Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) señala:

“TITULO EJECUTIVO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES – Actos que lo integran / CUOTAS PARTES PENSIONALES – Es el tiempo laborado en diferentes entidades que se pueden acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación / RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION – En éste se consolida las cuotas partes pensionales / ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES – No es un título ejecutivo La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales. En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa”.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se libere mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, con base en los documentos aportados en la demanda, que, aunque están incompletos el ejecutante considera que sigue siendo un título complejo y que dicha falta se puede subsanar más adelante.

Por lo cual, esta Colegiatura procede a revisar si el título complejo, en este caso las cuotas partes, cumplen con los requisitos, estos son:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

De modo que, se evidencia una vez revisado el expediente que la CPJ-1049-03-02-2016 de los señores Cesar Alberto Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía 6.069.247, Manuel Arturo Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía 6.045.546, y, Ana Maria Ospina Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía 38.977.807, no cuentan con los actos administrativos de reconocimiento de la prestación económica.

Por consiguiente, no se cumple con uno de los elementos que exige el título complejo, esto es, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, en este caso la resolución de reconocimiento no fue aportada por lo que, no se puede constituir el título porque la obligación se encuentra en dos documentos y a falta de uno se rompe la unidad jurídica.

Por otro lado, se constata que se envió cuenta de cobro de cuotas partes pensionales compensadas CPJ-1075-3-2017 del 28 de marzo de 2017 por saldo en favor, por valor de \$151.307.450,27, con la certificación de pago oportuno de las mesadas pensionales a los siguientes señores: CARLOS RICARDO AGUILERA, LUGARDO ALVAREZ AGUDELO, GLORIA CIELO ALVAREZ RAMIREZ, JOSUE ANGEL MAYA, LEONOR QUINTERO RESTREPO, VICTOR DIONISIO ARIZA PRADA, LUCIA MONTERO, CECILIA BALCAZAR DE BUCHER, ALBERTO AQUILES BAYONA NUÑEZ, MARCELA RESTREPO CASTILLO, CLARA PIEDAD BECERRA DE SINIESTERRA, CARLOS EDUARDO SINIESTERRA VELASCO, CESAR ALBERTO BONILLA RAMIRO BONILLA SANDOVA, ISIDORO CABRERA RODRIGUEZ, FLOR ALBA CANO RODRIGUEZ JOSE BRICEÑO CHACUA CHACUA, ELVIA ROSA GUAPACHA GASPAS, MARIO DIAZ, JULIO CESAR ESCOBAR REYES, MARIE THERESE FINDJI DE BONILLA, GUILLERMO GARZON GARCIA, ADAN GOMEZ CALDERON, RAMIRO GONZALEZ OSORIO, MANUEL JOSE JIMENEZ NIÑO, LEONEL LEAL CARDOZO, GUSTAVO LINERO GONZALEZ, ALVARO LOSADA LOZANO,

JAIME MADRIÑAN DIEZ, GLORIA IRAGORRI DE MADRIÑAN, ISMAEL ENRIQUE MEDINA, LINA LIBARDO MEJIA CARRIAZO, MANUEL BELISARIO MORENO PERLAZA, GILMA MOSQUERA TORRES, ROMEL NARANJO MARIN, ROSAURA OBREGON GONZALEZ, ANA MARIA OSPINA VELASCO, BENJAMIN GERARDO OTERO GARCIA, TRINIDAD DEL CARMEN OVIEDO AGAMEZ, FABIO DARIO PEREIRA SUAREZ, CARLOS ABEL ROSSO ACUÑA, NORA MARIA SEGURA DE CAMACHO, NUBIA SILVA EGUIZABAL, RENAN JOSE SILVIA OLARTE, JAIME TAFUR VARON, ANCISAR JOSE TOLEDO CARDONA y LILIA MARIA VASQUEZ DE MEDINA – Hoy LILIA MARIA VASQUEZ RODRIGUEZ, pero sin anexar liquidación de cada una de las cuotas partes pensionales canceladas y el periodo correspondiente.

Razón por la cual, no se cumple con el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales, elemento esencial que compone el título complejo, esto se traduce en que el título no sea expreso por no estar determinado, especificado ni manifiesto, tampoco es claro por que el objeto que hace parte de sus elementos no aparece de forma inequívoca.

A su vez, al revisar los documentos que integran el Título Ejecutivo complejo, se observa que se liquidaron cuotas partes pensionales canceladas durante unos mismos periodos. El periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de marzo de 2016 por las cuotas partes, esta liquidado con capital e intereses en cada una de las cuentas de cobro CPJ-1049-03-02-2016 y CPJ1049-08- 07-2019.

Cuenta de cobro	Periodo	Valor
CPJ-1049-03-02-2016 del 28 de marzo de 2017	01 de julio de 2009 al 30 de marzo de 2016	2.347.229.893
CPJ-1049-08- 07-2019	01 de febrero de 2013 al 30 de agosto de 2019	2.530.206.348,00

Por lo que, al haber duplicidad en el cobro de las cuotas partes pensionales sin justificación alguna, se configura una inexactitud en el título, haciendo que este no sea claro ni expreso, por el contrario, hay una evidente confusión sobre el mismo.

En este orden de ideas, esta Colegiatura considera que, si bien la Universidad ejecutante envió los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de las personas antes enlistados en las cuales se observa la liquidación individual al momento del reconocimiento de la prestación, lo cierto es que, las cuentas de cobro en las que se liquidaron las cuotas partes pensionales no permiten concluir con nitidez la existencia y requisitos del Título Ejecutivo complejo.

Así que, no le asiste razón al ejecutante al querer pretender y reconocer que, aunque el título está incompleto; los demás requisitos puedan ser requeridos a la parte actora, mediante el decreto y práctica de la prueba de oficio, pues, no se puede subsanar un título, este solo existe si cumple con las condiciones que la ley impone, mas si estamos hablando de un título complejo como en este caso.

Por lo expuesto, habrá lugar a confirmar en su totalidad el auto No. 306 de fecha 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

Por no haber salido avante el recurso presentado por la parte ejecutante se condena en costas al mismo, en la suma de medio SMLMV, en favor de la ejecutada.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 306, proferido el día 26 de abril de 2022, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto, en favor de CAJANAL en la suma de medio SMLMV.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

(Aprobado mediante acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rodrigo Piñeros Perdomo
Demandado	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Radicado	76001310501920210008201
Temas y Subtemas	Auto declara probada excepción previa por Falta de Competencia
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte activa contra el auto 543 del 9 de mayo de 2022, proferido en audiencia pública por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declara probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la demandada Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

Para empezar, mediante apoderado judicial, la parte activa presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, buscando que se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como consecuencia de ello, solicita el traslado de los valores cotizados y de los rendimientos a la Administradora de Pensiones Colpensiones.

A su turno la parte demandada Porvenir S.A., en su escrito de contestación, formuló la excepción previa que denominó falta de competencia donde a la letra indicó: *“Evidenciando los documentos anexos de la demanda inicial, se observa que el señor Rodrigo Piñeros Perdomo si bien radicó reclamación administrativa ante las entidades demandadas en la ciudad de Cali, se estaría realizando una indebida aplicación del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Lo anterior, debido a que no es de recibo que el demandante realice una reclamación administrativa electrónicamente sin tener vínculo o arraigo alguno con el municipio donde cursa el proceso judicial que instauró. Ello, es posible evidenciarlo a partir de los documentos aportados con la presentación de la demanda, donde se determina claramente lo siguiente:

- a) El demandante nació en Bogotá el día 5 de febrero de 1961.*
- b) La cédula de ciudadanía del demandante fue expedida en Usaquén el día 28 de febrero de 1979.*
- c) El demandante cotizó al Instituto de Seguros Sociales (ISS) en entidades que se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, tal y como se puede evidenciar la historia laboral emitida por Protección y aportado por el demandante con la presentación de la demanda.*
- d) El demandante consignó como dirección a la que puede ser notificado de las actuaciones de esta demanda, su residencia en la ciudad de Buenaventura.*
- e) El demandante señaló como municipio de residencia la ciudad de Bogotá en el formulario de afiliación a Colpensiones que se aportó con la demanda.*

- f) *El demandante suscribió el formulario de afiliación ante Porvenir el 23 de diciembre de 1994 en la ciudad de Bogotá, consignando allí que se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá.*
- g) *En la petición incoada por el demandante ante Porvenir, dispuso que la dirección a la que podría ser notificado es en Bogotá.*

El demandante en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación del demandante, debiendo enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Bogotá”.

Por su parte el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública realizada el día 9 de mayo de 2022, al resolver las excepciones previas formuladas, declaró probada la de falta de competencia y dispuso el envío del expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, argumentando que los factores de competencia permiten atribuir el conocimiento de la demanda, específicamente se respalda en el factor territorial.

Para tal efecto, hizo alusión a la sentencia SC 1230 de 2018, también hizo referencia al artículo 11 del CPTSS el cual establece la competencia de la jurisdicción laboral en contra de los procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, de lo que infiere que el demandante puede elegir el lugar donde se haya reclamado el derecho, pero esa elección la hace el demandante y no el apoderado precisamente porque atiende sus intereses privados.

Indicó, que Colpensiones tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, situación que ocurre con Porvenir S.A. y no con Protección S.A., pues su sede es en Medellín; por lo que considera que el presente asunto debe ser dirimido en la ciudad de Bogotá lugar donde reside el demandante, que cuando firmó el formato de afiliación indicó que residía allí, es decir, que el arraigo que tuvo el demandante lo fue en Bogotá y no en Cali.

Por lo anterior, concluyó que es evidente el abuso que se hace del artículo 11 ibídem porque no había razón para presentar la demanda en la ciudad de Cali, pues el demandante no ha vivido en Cali y tampoco ha prestado servicios en Cali; sin embargo, de manera arbitraria se presenta la demanda en esta ciudad solo porque coincide con el lugar donde quedan las oficinas del abogado, lo cual es aceptado por el mismo apoderado.

Señala, que este tipo de actos en los que el abogado escoge el Juez, es un fraude con la administración de justicia y contribuye a la congestión de Cali, por ende, no admite la actuación de la parte en beneficio solo por su prohijado y no por una real aspiración del demandante, incluso, señaló que el demandante aceptó que es oriundo de Bogotá y tiene residencia allí en esta ciudad y aceptó que no tiene ninguna relación con Cali.

A su turno, el apoderado de la parte demandante, presentó dentro de la oportunidad establecida recurso de apelación contra la mentada decisión bajo el argumento que de acuerdo con el artículo 11 del CPTSS el demandante lo facultó para radicar la demanda en la ciudad de Cali, toda vez que fue en esa ciudad en la que se hicieron las reclamaciones previas a la demanda; además, que el domicilio de la oficina tiene sede en Bogotá y Cali y el demandante vive desde hace 20 años en Canadá y está habilitado para presentar la demanda donde haya presentado la reclamación administrativa.

Es así, que, concedido el recurso por parte del juzgador de primer grado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Por lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el presenta asunto, resulta imperioso advertir que la competencia de esta sala para dirimir la controversia, está circunscrita a lo establecido en el artículo 65 numeral 3° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, estima la Sala precedente recordar, que si bien es cierto en principio el tema en Litis debería ser dirimido conforme lo establece el artículo 5° ibídem, no es menos cierto que nos encontramos frente a un dilema dentro de este mismo marco normativo y es precisamente con lo establecido en el artículo 11 de esta misma preceptiva, que regula el tema frente a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, así:

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 ya mencionado, en los procesos que cursan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el Juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Situación que se acompasa con los anexos de la demanda, en los que se pudo constatar que la reclamación presentada ante las entidades accionadas, se realizaron en la ciudad de Cali, y el apoderado en el recurso indica que la

misma se presentó en la mentada ciudad, y como quedó indicado claramente la competencia se fija es en el lugar donde se agotó la vía gubernativa o en el domicilio de la demandada.

En virtud de lo indicado, se encuentra acreditado, que la competencia recae en la ciudad de Cali, donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, pues no de otra manera lo demuestran las pruebas adosadas al proceso, lo que conlleva a revocar el auto 543 proferido el 9 de mayo de 2022 y en su lugar, se ordenará al Juez de primera instancia que continúe el trámite del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del CGP y dadas las resultas de la alzada, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión adoptada en audiencia mediante auto 543 del día 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

Segundo: ORDENAR al Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali que continúe el trámite del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin Costas en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

(Aprobado mediante acta del 19 de Julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Uldarico Perea Mondragón
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicado	760013105018202100526-01
Temas y Subtemas	Auto Rechaza por Falta de Competencia.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte activa contra el auto No. 2938 de fecha 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechaza y se ordena remitir por competencia a la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la parte activa presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la UGPP, buscando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, causada por la cónyuge fallecida, para lo cual realizo el respectivo agotamiento ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y la presentación de los correspondientes recursos como se evidencia con la documental adjunta al expediente como pruebas documentales.

Por su parte el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2938, proferido el día 21 de octubre de 2021, dispuso rechazar por falta de competencia donde esbozó las siguientes razones:

“Ahora bien, en el caso que nos ocupa la aquí demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y si bien con la Resoluciones No. SOP202101003777, RDP 018381 y RDP 015971 mediante las cuales se resuelve solicitud de pensión de sobreviviente, se entiende agotada la reclamación administrativa de que trata el artículo 26 del C.P.T y de la S.S., de las mismas no se puede extraer el lugar en el que se presentó dicha reclamación, lo anterior, a fin de establecer la competencia por este despacho judicial, según lo dispuesto en la norma antes transcrita.”

A su turno, el apoderado de la parte demandante, presentó dentro de la oportunidad establecida recurso de apelación contra la mentada decisión, en donde expuso:

“ Se rechaza de plano la demanda, porque supuestamente UGPP su domicilio principal es Bogotá, cuando en Santiago de Cali, existe sede de dicha entidad estatal, y se razona que agoto la vía gubernativa en Bogotá, lo mismo ocurre con Colpensiones entonces según ese argumento del proveído todas las demandas en contra de Colpensiones solo tendría competencia en Bogotá D.C. y se arrebataría de procesos todos los juzgados laborales del circuito de Bogotá, es decir que esta interpretación constituye una violación directa de la ley sustantiva, por errónea interpretación. La única verdad, es que el artículo 228 de la Constitución Política determina La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Si el derecho sustancial es el prevalente, porque se tiene que sacrificar este en aras del derecho adjetivo de competencias judiciales tratadas de diferentes maneras en las diferentes codificaciones adjetivas, y sobre todo en detrimento de los usuarios de la administración de justicia.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones Radicación n.º 87113 SCLAJPT-06 V.00 5 parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

Siendo que esta entidad tiene en sede en Santiago de Cali, en el Centro Comercial Chipichape, al igual que tiene sede Colpensiones en Santiago de Cali, es un exabrupto, la interpretación de la funcionaria a quo, porque yerra al interpretar la normatividad dándole prelación al derecho adjetivo y pretermitiendo que según la Ley de Leyes en su artículo 228 establece que es el derecho sustantivo el que prevalece.

Entonces, la providencia recurrida, yerra al interpretar que existe nulidad por falta de competencia por haber realizado la vía gubernativa en Bogotá, en la sede principal de Bogotá, cuando la UGPP, tiene sede en Santiago de Cali, al igual que Colpensiones, lo que simple simetría jurídica debe interpretarse, para hacer prevalecer el derecho sustancial tal como se lo exige la Constitución, de lo contrario se conculca el derecho a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva.”

La suscrita Magistrada ponente, mediante auto No. 372 de fecha 11 de mayo de 2022, dispuso requerir al apoderado de la parte demandante con el fin que

allegue a este Despacho el documento radicado en la U.G.P.P. el 28 de enero de 2021 por medio del cual el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de Ana Teresa de Jesús García Laverde, igualmente para que manifieste bajo la gravedad de juramento la ciudad en la cual fue radicada dicha reclamación administrativa.

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado de la parte activa Doctor Juan Fernando Gómez Chávez, dio respuesta a lo solicitado donde indicó: *“En Diciembre de 2020, cuando la pandemia estaba generalizada, la oficina de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES de Cali, ubicada en el Centro Comercial Chipichape, estuvo cerrada, mi mandante no tuvo más remedio que (sic) mandar por correo certificado por la empresa SERVIENTREGA la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de la señora Ana Teresa de Jesús García Laverde, a la ciudad de Bogotá. Siendo esta la causal de fuerza mayor, ya que no se podían radicar en Cali, porque dicha oficina estaba cerrada por lo ya advertido”.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala precedente recordar, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones

económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, la norma llamada a dilucidar el presente recurso es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que a la letra establece:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que cursan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el Juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad

únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Conforme lo anterior, revisada la reclamación y lo manifestado por el apoderado de la parte activa, donde indicó que la mentada reclamación se presentó en la ciudad de Bogotá, por las razones indicadas por él mismo, en la contestación al requerimiento realizado por ésta Colegiatura, en virtud de lo indicado, se encuentra acreditado, que en la ciudad de Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda, lo que conlleva a que se tenga que confirmar el auto que se ataca, en lo que fue objeto de apelación.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 2938 del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Servicios de la ciudad de Bogotá D.C., para que por su intermedio proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, comuníquese la presente decisión al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

(Aprobado mediante acta del 26 de julio de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	760013105012202200084-01
Ejecutante	Ruby del Carmen Ching Hernández
Ejecutada	Colpensiones
Temas y Subtemas	Auto Resuelve Excepciones
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 1643 del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de pago y como consecuencia declaró terminado por pago total de la obligación la acción ejecutiva instaurada por Ruby del Carmen Ching Henríquez contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente, se revoque la decisión adoptada mediante auto No. 1643 del 2 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado de primera instancia, declaró probada la excepción de pago, en consecuencia ordenó la terminación por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la demandante en contra de Colpensiones y ordena la entrega del depósito judicial No. 469030002767004 por valor de \$1.000.000 en favor de la parte actora.

La parte apelante, manifiesta como sustento de su recurso, que si bien los dineros fueron cancelados por Colpensiones, al verificar las semanas cotizadas por la accionante para acceder a su pensión de vejez, no se encuentran registradas en Colpensiones las semanas cotizadas a Protección S.A., por lo que indica que esta última no ha cumplido con la obligación de hacer impuesta por el Despacho, en el sentido de realizar el traslado de los aportes de las semanas cotizadas a Colpensiones, frente a lo cual solicita al Tribunal ordenar a Protección S.A. el traslado de las semanas cotizadas en el Fondo de Ahorro Individual.

De ahí, que la titular del Juzgado Doce laboral mediante proveído No. 1644, decide negar el recurso de reposición argumentando que no se libró mandamiento de pago contra Protección S.A. sin que dentro del trámite se pueda realizar modificaciones al mandamiento de pago que se encuentra en firme, por lo que ordena conceder el recurso de apelación contra el mentado auto No. 1643, que fue por medio del cual decidió terminar el proceso ejecutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no

presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

De otro lado debe recordarse, que el inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

En el caso bajo estudio, lo que persigue la parte recurrente, es que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de Protección S.A. por la obligación de hacer, toda vez que no ha efectuado el traslado de los aportes que obran en la cuenta de ahorro individual de la señora Ruby del Carmen Ching Henríquez a Colpensiones, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

De ahí que al revisar el Tribunal el mandamiento de pago, advierte que mediante auto 557 del 18 de febrero de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito, libró orden de pago, únicamente en contra de Colpensiones quien se encontraba en mora de realizar el pago que por condena en costas había sido

impuesto dentro del proceso ordinario de primera instancia, sin que dicho auto hubiera sido objeto de reclamo por la parte actora, con lo que se entiende que dicha providencia se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que bien lo hizo la Juzgadora de instancia, al declarar probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones y como consecuencia de ello la terminación del proceso ejecutivo, toda vez que lo perseguido con la acción ejecutiva era únicamente el cumplimiento de la obligación de dar que se encontraba en cabeza de Colpensiones por concepto de la condena en costas, quien cumplió con dicha obligación al realizar el depósito del dinero en la cuenta judicial del Despacho, sin que sea posible que el Juez de instancia, proceda a continuar con la ejecución del proceso por conceptos distintos a los contenidos en el mandamiento de pago, como equivocadamente lo pretende la recurrente al solicitar continuar la ejecución por obligación de hacer frente al traslado de los aportes por parte de Protección a Colpensiones, toda vez, que como se indicó en precedencia, ello no fue ordenado dentro del mandamiento de pago.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual hizo de forma razonable y motivada, motivo por el cual se deberá confirmar el auto atacado.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1643 del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

(Aprobado mediante acta del 19 de Julio de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	76001310500720210017201
Ejecutante	Angela Jineth Pinzón Avellaneda
Ejecutado	Inversiones Hernández Pachón S. A
Tema	Auto modifica la liquidación del crédito
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el Auto interlocutorio N. 56 del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual modifiqué la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora Angela Jineth Pinzón Avellaneda contra Inversiones Hernández Pachón S. A.

ANTECEDENTES

Para empezar, la señora Angela Jineth Pinzón Avellaneda, instauró proceso ejecutivo contra Inversiones Hernández Pachón S. A., con el fin que se librara mandamiento para el pago de las obligaciones contenidas en Sentencia Judicial Nro. 045 del 4 de marzo de 2021 proferida

por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, junto con los intereses moratorios.

Por lo cual, el mentado Juzgado, procedió a avocar conocimiento y mediante Auto interlocutorio N. 1100 del 28 de abril de 2021, libró mandamiento de pago contra el ejecutado.

De igual manera, a través de auto 1689 del 1 de julio de 2021, además de decretar el embargo y retención de los establecimientos de comercio CENTRO DE CAPACITACIÓN CENCAC y CENTRO DE CAPACITACIÓN CENCAC 2, también lo hizo con los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, ANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO.

Cabe indicar, que dentro del presente trámite se observa que se nombró al señor Jorge Miguel Pauker Galvez para representar los intereses de la ejecutada, quien no presentó oposición a lo pretendido y no propuso excepciones.

Al respecto, el Juzgado de conocimiento, mediante Auto 2791 del 4 de noviembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito; es así, que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado, mediante escrito formuló liquidación de crédito y se concedió el traslado respectivo a la ejecutada el pasado 7 de diciembre de 2021 sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juez profirió el Auto 56 del 20 de enero de 2022 a través del cual modifico la liquidación de crédito, de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por salarios adeudados, diferencia de cesantías, diferencia intereses a las cesantías, diferencia prima de servicios, valor descontado ilegalmente, indemnización moratoria (21/03/2019 a 21/03/2021) e intereses moratorios (22/03/2021 a 30/11/2021) del Art 65 del C.S.T., es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 34.430.934)”.

Situación que causó inconformismo en el ejecutado, quien interpuso recurso de apelación indicando que a pesar que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada en el momento oportuno, la modificación de la liquidación por parte del Juzgado dio vía a este recurso.

Argumentando, que la liquidación se hizo de forma incorrecta, indicando que el ejecutado realizó la liquidación de salarios y prestaciones por servicios prestados que le corresponden a la accionante dando como resultado un valor de \$249.607, el cual fue consignado en el Banco Agrario.

A pesar que se conminó a la ejecutante para que se presentara a cobrar, esta no lo hizo, posteriormente, el Banco Agrario certificó que la demandante cobró el depósito efectuado, por lo que el demandado arguye que no adeuda ningún valor por conceptos de salarios y prestaciones sociales.

Adicionalmente, respecto a la deducción efectuada de sus prestaciones sociales por valor de \$1.200.000, indica que, la demandante incumplió la cláusula adicional, al no notificar al demandado con 30 días de anticipación a su retiro, por lo que, dicho valor descontado pertenece al pago de indemnización de la multa.

Por lo anterior, solicitó que se revoque en su totalidad el Auto 56 del 20 de enero de 2022.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, como lo consagra el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo para el caso subjudice, el Auto Interlocutorio 56 del 20 de enero de 2022, que modifico la liquidación del crédito, y lo aprobó por un valor de \$ 34.430.934, por concepto del capital adeudado por salarios adeudados, diferencia de cesantías, diferencia intereses a las cesantías, diferencia prima de servicios, valor descontado ilegalmente e indemnización moratoria (21/03/2019 a 21/03/2021) e intereses moratorios (22/03/2021 a 30/11/2021) del Art 65 del C.S.T.

Al respecto, resulta imperioso precisar que la demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consiste esencialmente en la petición que se ordene al deudor para satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos legales de carácter formal y sustancial.

En el presente caso se pretende hacer valer como título ejecutivo la Sentencia Judicial Nro. 045 del 4 de marzo de 2021 de la cual emana una obligación de hacer, como quiera que se trata del cobro de salarios adeudados, aportes parafiscales y los intereses moratorios; y respecto a ello se libró mandamiento de pago, en principio por los siguientes conceptos:

“A. Por la suma de \$216.170 PESOS/MCTE, por concepto de SALARIOS ADEUDADOS.

B. Por la suma de \$14.411,33 PESOS/MCTE, por concepto de DIFERENCIA CESANTIAS.

C. Por la suma de \$749,12 PESOS/MCTE, por concepto de DIFERENCIA INTERESES A LAS CESANTÍAS.

D. Por la suma de \$14.411,33 PESOS/MCTE, por concepto de DIFERENCIA PRIMAS DE SERVICIOS.

E. Por la suma de \$1.200.000 PESOS/MCTE, por concepto de VALOR DESCONTADO ILEGALMENTE.

F. Por la suma que resulte por concepto de sanción moratoria del Art. 65 del CST, en cuantía de \$43.234 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas y que lo generan, hasta por el termino de 24 meses, es decir del 21 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2021, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de

libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.

G. Por la suma de \$1.817.052, por concepto de COSTAS de Primera Instancia.

H. Por la suma que resulte como COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales se pronunciara el despacho en su momento procesal oportuno”.

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito, se tiene que es una etapa del proceso ejecutivo, en la cual se discuten aspectos referidos a la liquidación de las sumas objeto de condena, en las que se definen circunstancias como su cálculo y/o tasación, y cuyo fin último, es determinar la suma líquida que ha de cancelar el ejecutado al ejecutante para tener por satisfecha la orden dada en el mandamiento de pago; por eso, con ese prefacio, es dable entender que dicha etapa no fue establecida por el legislador, a fin de discutir otros puntos relevantes de la Litis, como la existencia del título ejecutivo o incluso aspectos atinentes a la configuración o no de las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encontramos que, de conformidad con las pruebas del expediente, el ejecutado estando debidamente notificado de la demanda, no se pronunció sobre la misma, de igual forma, teniendo las oportunidades procesales para controvertir la liquidación y el título valor no hizo uso de estas.

Por lo que, en auto interlocutorio No. 2791 del 04 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se indicó que la parte ejecutada habiendo sido debidamente notificada del presente proceso por parte de la ejecutante, al correo electrónico de notificación judicial, no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo

Ahora bien, el mandamiento de pago implica una orden judicial para hacer el pago, pero esto no significa que el demandado deba pagar inexorablemente, toda vez que puede interponer un recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago una vez le sea notificado.

Sin embargo, este despacho no avizora recurso alguno por parte de Inversiones Hernández Pachón S. A al auto interlocutorio No. 1100

del 28 de abril de 2021 en el que se libró mandamiento de pago, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para objetarlo.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, se le corrió traslado a la parte ejecutada por el termino de 3 días hábiles de la liquidación del crédito, y vencido el término del traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Razón por la cual, no le asiste razón al demandado al decir que, a pesar que la ejecutada no objetó en su momento oportuno la liquidación del crédito, al haber el despacho modificado la liquidación del crédito procede el mismo.

Por lo que, Inversiones Hernández Pachón S. A no puede en este momento procesal alegar, en lo relacionado con la liquidación del crédito, cuando tuvo la oportunidad legal para hacerlo.

Por lo cual, no es procedente para este despacho examinar el pago que pretende el ejecutado de los salarios adeudados y prestaciones sociales y mucho menos el descuento realizado por suma de \$1.200.000, el cual ya fue declarado como un valor descontado ilegalmente, tal como consta en el mentado título.

Así las cosas, este Tribunal Confirmara en su totalidad la decisión adoptada por el Juez primigenio, en el Auto 56 del 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto No. 56 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el día 20 de enero de 2022, por las razones antes expuestas.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, se fijan en suma de medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

(Aprobado mediante acta del 2 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500720200019302
Demandante	Gloria Inés Osorio Hernández
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto N. 623 del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 28 de febrero de 2022, mediante sentencia No. 047, modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los

aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 622 del 27 de abril de 2022 ordenó liquidar las costas y en auto No. 623 de la misma fecha, aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$5.328.264 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$3.511.212 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$1.817.052.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1105 del 11 de mayo de 2022, rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador

judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 223 del 13 de octubre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. señalando

que para todos los efectos legales la demandante no se trasladó nunca al RAIS, que siempre permaneció en Colpensiones, ordenando que la demandante debe ser admitida nuevamente al RPMPD, conservando los beneficios que pudiera llegar a tener; igualmente ordenó a Porvenir SA devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido; decisión que fue modificada en providencia 047 del 28 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 4 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 15 de julio de 2020. Como también cabe resaltar que el

proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 623 del 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado